



**UNIVERSIDAD DEL INSTITUTO TEPEYAC
DE CUAUTITLÁN, S.C.**

LICENCIATURA EN DERECHO

INC. UNAM 8851 -09

**LA INDEBIDA REGULACIÓN DE LOS JÓVENES ADULTOS
EN LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FERNANDO MONTAÑEZ RUIZ

ASESOR: LIC. URBANO CANIZALES BRIONES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I - ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1.- INTERNACIONAL.

| | |
|---|---|
| 1.1.1. Chicago en 1898. | 1 |
| 1.1.2. La Reforma Belga. | 2 |
| 1.1.3. Tribunal para niños y adolescentes en Francia. | 3 |
| 1.1.4. Reglas de Beijín. | 4 |
| 1.1.5. Directrices del Riad. | 6 |

2.- MÉXICO.

| | |
|--|----|
| 1.2.1. Código de 1871. | 9 |
| 1.2.2. Figura Juez Paternalista 1908 | 10 |
| 1.2.3. La Ley Villa Michel. | 11 |
| 1.2.4. Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor Infractor 1973. | 11 |

CAPÍTULO II - LA RETROACTIVIDAD Y EL DERECHO DE MENORES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL.

| | |
|--|----|
| 2.1. Análisis de la retroactividad y ultra actividad aspectos sobresalientes. | 13 |
| 2.2. La regulación de la retroactividad en nuestro sistema constitucional. | 15 |
| 2.3. La conceptualización del Derecho de Menores en México. | 17 |
| 2.4. La regulación del Derecho de Menores en nuestro sistema constitucional. | 18 |

***CAPÍTULO III - ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 18
CONSTITUCIONAL.***

| | |
|---|----|
| 3.1. Sistemas de protección del Derecho Minoril. | 20 |
| 3.2. La regulación de la edad en el sistema mexicano antes de la reforma constitucional. | 24 |
| 3.3. Exposición de motivos de la reforma del 12 de diciembre de 2005 al artículo 18 constitucional. | 26 |
| 3.4. Análisis del artículo 18 constitucional reformado. | 27 |
| 3.5. Análisis de los artículos transitorios. | 30 |

CAPÍTULO IV - LA REGULACIÓN DE LA JUSTICIA DE ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MEXICO.

| | |
|---|----|
| 4.1. El Derecho Minoril antes de la reforma del artículo 18 constitucional. | 32 |
| 4.2. El derecho de menores para el Estado de México. | 33 |
| 4.2.1. Sujetos a los que aplicaba. | 34 |
| 4.2.2. Catalogo de delitos que contemplaba. | 35 |
| 4.2.3. Nombres de las autoridades. | 36 |
| 4.2.4. Tipos de sanciones | 42 |
| 4.3. Análisis de la Justicia para Adolescentes del Estado de México. | 43 |
| 4.3.1. Sujetos a los que aplica | 44 |
| 4.3.2. Catalogo de delitos que contempla | 45 |
| 4.3.3. Tipo de sanciones | 46 |
| 4.3.4. Nombre de las autoridades | 48 |

CAPÍTULO V - CONFLICTO DE LA RETROACTIVIDAD CON LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

| | |
|---|-----|
| 5.1. Exposición de la problemática que surge de la ley de justicia para adolescentes del Estado de México al momento de dar cumplimiento a la disposición constitucional. | 49 |
| 5.2. Que sucede cuando comete la conducta antisocial siendo menor de edad, es procesado y durante el proceso se cumple la mayoría de edad. | 50 |
| 5.3. Que sucede cuando se comete la conducta antisocial es procesado y se emite resolución, y cumple la mayoría de edad al estar cumpliendo el tratamiento impuesto. | 51 |
| 5.4. Que sucede cuando se comete la conducta antisocial siendo menor de edad y es detenido cuando ha alcanzado la mayoría de edad. | 51 |
| Conclusiones. | 53 |
| Anexo. | 56 |
| Bibliografía. | 126 |

INTRODUCCIÓN.

En mi entorno social me he enfrentado con situaciones de injusticia e inconstitucionalidad sobre la confusión que emana de la nueva Ley de Justicia para adolescentes del Estado de México en su artículo 2, párrafo segundo, con el artículo 18 constitucional que contempla la edad que cita hacia los menores.

Se contempla la conducta de los menores de 18 años en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, incorporándose un sistema garantista del debido proceso, se establece la independencia entre las autoridades que efectúen su resultado y las que impongan las medidas que deben ser proporcionales a la conducta realizada hacia el menor y tener como finalidad la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, limitando el internamiento solo como medida extrema para los mayores de 14 años por conductas antisociales graves, siempre atendiendo la protección integral y el interés superior del adolescente y desarrollo en su educación.

La edad que interpreta la ley, comprende de los 12 años cumplidos a menos de 18 años. Asimismo, se establece una subdivisión: menos de doce años se estima que son niños y quedan fuera de la aplicación de dicha ley; por otra parte solo merecerán ser internados (privados de la libertad) aquellos quienes comentan conductas antisociales catalogadas como graves, señalándose como requisito que sean mayores de 14 años.

A los 12 años comienzan a ser sujetos de la ley, aunque de forma muy limitada pues hay una prohibición de imponer una privación de libertad, mientras que a partir de los 14 años se pueden aplicar medidas que impliquen internamiento en un centro especializado. Sin embargo, es necesario señalar que, a pesar de que la reforma constitucional establece ciertos parámetros estos no se encuentran debidamente especificados y prueba de ello lo constituye el hecho de que cada entidad difiere en el periodo de internamiento, sobrepasando la edad de los 18 años contemplados en el precepto constitucional.

En la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México existe una irregularidad e inconstitucionalidad en cuanto a las edades reguladas en la Constitución Federal en virtud de que contempla a los Jóvenes Adultos, personas que están comprendidas entre los 18 años cumplidos y menos de 23 años, quienes además pueden ser sancionados, pasando por alto el hecho de que el ordenamiento constitucional e instrumentos internacionales disponen que se entenderá al Derecho de Menores aquel que se aplique a personas que no hayan cumplido 18 años.

Dicha situación entra en franca contradicción y pone en tela de juicio la pretendida regulación que hace la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, estimando que puede salvarse si la propia constitución precisa cual sería la salvedad o como se ajustaría el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el caso de que rebasaran el límite de la mayoría de edad.

Para tal efecto desarrollaré un primer capítulo en el cual

analizare los antecedentes históricos tanto nacionales como internacionales, la forma en cómo fue evolucionando el derecho minoril en diferentes países, para de esta manera poder entender cual ha sido y es la influencia que tiene en nuestro sistema jurídico penal.

En el capítulo dos de manera más concreta explicare la regulación y conceptualización del derecho minoril en nuestro sistema constitucional, así como los aspectos sobresalientes de la retroactividad y la ultra actividad, con la finalidad de sentar la base de cual es su ingerencia en el ámbito penal y específicamente para el derecho de menores.

Para tener un conocimiento más amplio en el capítulo tercero analizare cómo estaba regulado antes de la reforma de 2005 el artículo 18 constitucional, sus efectos y alcances, con la finalidad de llevar acabo inmediatamente el estudio de los motivos que llevaron a la reforma en cuestión, el análisis del Sistema Integral de Justicia y la relevancia de los sus artículos transitorios.

En el capítulo cuarto analizare la regulación de la justicia para adolescentes que se hace en diversas entidades del país y de manera comparativa la regulación de la legislación del Estado de México, en cuanto a: como están estructuradas sus autoridades, las conductas antisociales y las sanciones previstas que contempla la ley, los sujetos a los que aplica y muy en particular la regulación que se hace al tratamiento en internamiento.

Finalmente, se plantearan algunas cuestiones que suceden en la vida real con el objeto de concretar el problema expuesto y con esto dar pauta a una propuesta de debida regulación en el propio ordenamiento constitucional que de certeza a la aplicación del Sistema Integral de Justicia para los adolescentes.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1.- INTERNACIONAL.

1.1.1. CHICAGO EN 1898.

Los primeros Tribunales para Niños se dieron en Estados Unidos. Fue Benjamín Lindsey, juez de los niños en Denver, el que inspiró y desencadenó este movimiento de reforma. La legislación americana considera que los niños culpables son moralmente abandonados y que, en lugar de castigarlos, es preciso consagrarse a levantarlos y a preservarlos de las consecuencias nefastas de sus errores, principalmente del desprestigio moral a la persona que sufre condenas infamantes, que le conduce de la casa de corrección a la cárcel.

En 1892 el penalista Fredenc Wines, expuso las anomalías de la aplicación de penas a los menores de edad y las deficiencias del tratamiento al que eran sujetos, siguiendo su ejemplo diversas asociaciones de abogados y del sector educativo, generaron la creación de la ley que entrara en vigor bajo el nombre de "Ley que reglamenta el tratamiento y control de menores abandonados descuidados y delincuentes " Vigente a partir del 21 de abril de 1899, fue entonces cuando se creó el Tribunal para menores con la denominación de: Children Court of Cook Country".

La ley de 1899, establecía la irresponsabilidad absoluta de los menores que cuya edad era canalizada a la Corte de Menores en secciones especiales, concretizando la libertad vigilada como una institución fundamental para el sistema de menores.¹

Los principios básicos de una legislación sobre los Tribunales para Niños han sido adoptados por la mayor parte de los países civilizados adoptándolos a sus instituciones, sus legislaciones nacionales, a sus hábitos procesales, a sus concepciones sociales y morales. Las medidas tomadas pueden diferir en apariencia, pero no por ello dejan de emanar de un mismo espíritu.

La protección de la infancia en algunos países, tiene ya una vieja tradición, las salas de los menores juegan un papel no muy importante, pero en los países en que esta preocupación es reciente, sobre todo en las grandes ciudades, los Tribunales para Niños se han revelado como un instrumento de primer orden para la regeneración de la infancia moralmente abandonada. Es, pues desear que continúen perfeccionando su sistema y extendiendo su acción tutelar a todas las

¹ Huguenin, Elizabeth, Los Tribunales para niños. Ed. Espasa-Calpe, España, 1936, p.11-14

cuestiones que tocan a la preservación y generación de la infancia culpable o abandonada, convirtiéndose así en un instrumento de educación que completa la obra de la escuela y colabora estrechamente con ella.

El desenvolvimiento de las relaciones internacionales y el número creciente de Congresos y Conferencias en que se estudian las cuestiones relativas a la infancia culpable y abandonada establecieron una cierta unidad de perspectivas y de acciones y tendrán una inmensa ventaja de beneficiar a los países que estén en el camino de organizar su protección a la infancia. Las ciencias de la educación aportarán su contribución a la solución del problema de la infancia abandonada, y se puede prever ya que los Tribunales para Niños están llamados a colaborar cada vez más estrechamente con las instituciones educativas de un pueblo.

1.1.2. LA REFORMA BELGA.

Una de las reformas más interesantes es la de Bélgica, data del 15 de mayo de 1912 y según la teoría penal moderna se preocupa de estudiar la delincuencia por un estudio de causas y de una concepción psicológica de las medidas de readaptación que puedan tomarse a favor de los elementos peligrosos de la sociedad, el Tribunal para Niños Belga ha consagrado el principio del juez único del orden penal encargado de reprimir la delincuencia infantil asegurando a los jóvenes delincuentes un tratamiento a base de educación.

La ley belga prevé el nombramiento de jueces especializados para niños, para que puedan avanzar en su tratamiento, sus audiencias son públicas y no plantean jamás la cuestión del discernimiento, se suprimen todas las disposiciones relativas a la responsabilidad y a la pena, lo cual hace que los Tribunales sean una verdadera legislación de protección de la infancia.

Bélgica ha sido uno de los primeros países que ha organizado la observación de los niños culpables con el fin de controlar sus facultades intelectuales y morales, de apreciar sus posiciones de reeducación.

La reforma belga tiene un trabajo admirable que los jueces belgas y los niños han realizado en el curso de los últimos veinte años, puede servir de ejemplo a otros países en los que la protección de la infancia es una preocupación más reciente.

1.1.3. TRIBUNAL PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES EN FRANCIA.

El código penal francés de 1810 no fijó un límite en la edad para determinar la responsabilidad penal de los menores, señalando solo los de 16 años. Gracias a los esfuerzos de los señores² Rollet y Julhiet el 22 de julio de 1912, se crea la "Ley sobre Tribunales para Niños Adolescentes y la Libertad Vigilada", en la cual se fijó como límite a la imputabilidad la edad de 13 años y se crearon órganos especializados para la jurisdicción de menores los cuales trabajan de manera colegiada.

Las Colonias Penitenciarias aseguran que han sido objeto de grandes mejoras en los últimos años, anteriormente había quince en Francia, pero actualmente no hay más que siete y pierden su importancia en beneficio del régimen de libertad vigilada, sin embargo hacen referencia que se convertirán en colonias de trabajo y educación para que el adolescente salga apto para la vida social. El Tribunal para Niños está completado con tres instituciones que son:

La primera es el reconocimiento oficial de los servicios sociales, que por la abundancia y la calidad de trabajo realizado han logrado hacerse indispensables.

La segunda es la creación de casas de refugio en el cual se hacen observaciones y se realizan clasificaciones para los menores delincuentes, retrasados, anormales, viciosos, enfermos, y por último se dan resultados para una mejor readaptación.

La tercera consiste en las Instituciones de reeducación que colaboran con el Tribunal para Niños, estas instituciones deben ser especializadas y adaptadas a los diversos casos que presenta la realidad como son: casas para deficientes físicos, mentales, psicópatas, perversos y para niños normales en peligro moral.

La reforma del Tribunal para Niños y Adolescentes quedara completamente realizada de este modo y se convertirá este organismo en un instrumento de protección y de educación para los niños culpables o moralmente abandonados, estos Tribunales desde 1945 atendían asuntos en los que estuvieran involucrados los menores de 18 años.³

² Cuando M. H. Rollet, el padre de los patronatos, hace ya más de cuarenta años, escribió en su puerta: Todo niño de trece a dieciocho años que no tenga domicilio puede entrar aquí y tendrá el honor de ganar su vida trabajando.

³ López Hernández, Gerardo M. La Defensa del Menor, Ed. tecnos, España, 1987, p.23

1.1.4. REGLAS DE BEIJÍN.

Las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores Infractores , mejor conocida como las "Reglas de Beijín", son denominadas en esta forma por haber sido elaboradas en una reunión de expertos en la capital de la República Popular de China en 1984, fueron adoptadas a partir de las propuestas presentadas por diversos organismos de las Naciones Unidas y aprobadas en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán, Italia en 1985 aprobadas por la Asamblea General de las Organizaciones de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985 y a partir de entonces se han convertido en el punto de referencia obligado en materia de administración de justicia de menores.

Cabe señalar que el ordenamiento emanado de las Naciones Unidas da un resultado de las propuestas realizadas por los Organismos Internacionales, siendo así preceptos aprobados por la mayoría de los países, por lo que se convierten en lineamientos jurídicos que deben observarse a nivel internacional por todos los miembros que conforman la comunidad internacional encontrándose entre ellos México.⁴ Las reglas de Beijín se encuentran contenidas en seis partes que son las siguientes:

La primera parte contiene los principios generales como es procurar el bienestar del menor en la mayor medida posible lo que permitirá reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores.

De igual forma señala la necesidad de que la justicia de menores, se conciba como parte integrante del proceso de desarrollo nacional del país, es decir la justicia de menores debe ocupar en la política del país especial atención, debe ser perfeccionada y coordinada, a fin de garantizar a los menores una justicia eficaz y equitativa; asimismo, refiere que se aplicarán dichas reglas a los menores delincuentes con imparcialidad sin distinción de raza, color, sexo, idioma, de cualquier otra índole o condición. Para los efectos de la aplicación de las reglas se considera menor a todo niño o joven que con arreglo al sistema jurídico respectivo pueden ser castigados por un delito en forma diferente a un adulto.

Cabe señalar que las Reglas disponen expresamente que les corresponde a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima para ser considerado menor, respetando el sistema económico, social, político, cultural y jurídico de los estados miembros esto significa que la noción se aplica a jóvenes de muy diversas edades, México debe considerarse que un menor cuenta con una edad hasta 17 años. Por lo que respecta al ámbito de aplicación de las mismas,

⁴ Marín Hernández, Gema. Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores en el Distrito Federal. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991, p.22-24.

estas no solo se aplicaran a menores delincuentes, sino también para aquellos menores que son procesados por realizar actos que no sean punibles.

Un punto relevante para el presente trabajo es el relativo a la mayoría de la edad penal plasmada en la regla 4.1 que a continuación se cita:

“ En los sistemas jurídicos que conozcan el concepto de mayoría de edad penal respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana las circunstancias que acompañan a la madurez emocional mental e intelectual”.

Desprendiéndose de este ordenamiento se preocupa por la mayoría edad y no por una edad demasiado temprana, como sucede ya hasta marzo de 2006 en algunos Estados de nuestra República Mexicana al señalar edades como 16 y 17 años, pues como ya se expreso antes aun no termina su desarrollo emocional, mental e intelectual, encontramos nuevamente en este instrumento un fundamento jurídico mas para respetar la edad de 18 años. Por otro lado debe resaltar la necesidad de fijar una edad mínima penal uniforme, ya que de no hacerlo el concepto de responsabilidad perdería todo sentido, por consiguiente es necesario convenir en una edad mínima razonable que pueda ser aplicada incluso a nivel internacional aun que para el presente trabajo solo interesa ver cual podrá ser la edad mínima y máxima aplicable a nivel nacional.

El objeto de la justicia de menores plasmado en las Reglas de Beijín es lograr el bienestar de los menores garantizando una justicia eficaz, equitativa y humanista, evitando las sanciones meramente punibles, aplicando el principio de proporcionalidad, es decir, la corrección deberá basarse no solo en el examen de la gravedad del delito, sino también en las circunstancias personales en el infractor como es su condición social, familiar, el daño causado por el delito y otros factores que intervengan circunstancias individuales, como los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una nueva vida sana y útil.

Dichas reglas en la segunda parte comprenden la investigación y el procesamiento; la obligación de avisar inmediatamente a los padres del menor cuando es detenido, refieren cual debe ser el comportamiento del personal que trata con menores, desde los policías preventivos, hasta los jueces, magistrados o consejeros de menores pasando por agentes del Ministerio Público y demás personal, debiendo evitar cualquier tipo de intimidación en todos los niveles del proceso contra los menores.

Las Reglas en su tercera parte tratan el tema de la sentencia lo que la autoridad competente debe decretar tomando en cuenta los principios de un juicio

imparcial y equitativo al que tiene derecho todo menor y se llevara a un ambiente de comprensión que permita al menor participar y expresarse libremente.

Toda sentencia dictada por la autoridad deberá ajustarse a las circunstancias y necesidades del menor junto con la sociedad , pero en caso de tratarse de la privación de la libertad del menor, se realizara un minucioso estudio por el tiempo más breve, imponiéndose solo en caso de que el menor sea condenado por un delito grave como aquellos en lo que se utiliza la violencia contra las personas o por la probabilidad de que el menor reincida en otros actos graves, pero en cualquier caso se considerara primordial el bienestar del menor .

En la cuarta parte de las reglas se refieren el tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios; así enfatizan la necesidad de adoptar medidas adecuadas a la ejecución de las ordenes de la autoridad competentes, revisarlas periódicamente de modo que pueda modificarlas según lo estime pertinente la misma autoridad, así mismo se procurara que el menor durante el procedimiento cuente con instalaciones, servicios y la asistencia necesaria que se enfoque en los intereses del menor durante todo el proceso de rehabilitación.

La quinta parte precisa los objetivos del tratamiento que son los de garantizar el cuidado, protección, así como su educación, formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad, la asistencia médica y psicológica es sumamente importante para los internos en establecimientos para los jóvenes violentos y enfermos mentales.

La última parte trata de investigar a base de la planificación, formación y evaluación de políticas como parte integrante de los esfuerzos del desarrollo nacional.

Para terminar dichas reglas nos señalan la necesidad de revisar cotidianamente la política criminal, así como la justicia de menores, a fin de actualizarla de acuerdo con los cambios manifestados dentro de la sociedad y no sean anticuados a la época en la que se vive.⁵

1.1.5. DIRECTRICES DEL RIAD.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, llamadas también "Directrices del Riad", por alusión a una reunión internacional de expertos sobre el proyecto de texto que se encontraba en la capital de Arabia Saudita en 1988, este instrumento internacional es un

⁵ Reglas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores Reglas de Beijín.

ordenamiento que fue presentado para su aprobación en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas de la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la ciudad de la Habana Cuba, en septiembre de 1990, y aprobadas por la Asamblea General en diciembre del mismo año. Las Directrices tienen como finalidad sugerir medidas de prevención del delito específicamente en el ámbito de los menores.⁶

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil se encuentra integradas por siete apartados, ocupándose el primero en señalar que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, si se dedican los jóvenes a actividades lícitas y socialmente útiles, los jóvenes pueden orientarse a la sociedad y considerar que la vida es un criterio humanista y no desarrollar actividades criminógenas.

Debiéndose reconocer la necesidad y la importancia de contar con políticas progresivas de prevención de la delincuencia al igual que elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no cause graves perjuicios a su desarrollo ni perjudique a los demás y dichas medidas deberán contener oportunidades educativas para atender las necesidades de los jóvenes, servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los menores y en particular de aquellos que están en peligro o en situación de riesgo social que requieren de cuidado se deberá contar con doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, dichos criterios deberán aplicarse en leyes, procesos, instituciones, instalaciones y oportunidades para incurrir en la comisión de conductas antisociales.

Lo anterior es importante para México, si tomamos en consideración que el país cuenta con una población mayoritariamente joven que las edades tanto mínima como máxima penal no cuentan con la homogeneidad deseable, lo cual implica que la justicia minoril se dirija a menores que tienen edades muy variables pues encontramos niños desde los 7 y 8 años que son sujetos a la acción del Estado, lo que revela que las medidas de prevención deben dirigirse a menores de todas las edades, a fin de evitar que el menor desde los primeros años se vea en situaciones que puedan tener una influencia negativa en su futuro.

El segundo apartado señala que deberán de interpretarse y aplicarse dentro del marco de los instrumentos o normas relativas a los derechos, intereses hacia el bienestar de todos los menores.

⁶ Cappelaere, Geert, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. Ed. Verhellen, Nueva York, 1991, p. 4-7

La tercera parte resalta la necesidad de formularse en todos los niveles del gobierno, planes generales de prevención que comprendan sobre todo métodos para disminuir eficazmente las ocasiones de cometer actos antisociales o ilícitos, requiriéndose una estrecha cooperación entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y locales.

El apartado cuarto denominado "procesos de socialización", expresa la importancia de prestar atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración de los niños y adolescentes, mediante el concurso de la familia, comunidad, escuela, grupos de jóvenes, la formación profesional y medio laboral.

Ciertamente son bases importantes la familia, nuestra comunidad, educación y los medios de comunicación son terrenos esenciales en los procesos de prevención de la delincuencia, por ello cada uno de estos elementos debe ofrecer al joven las condiciones que lo permitan un desarrollo sano, igual el número de oportunidades académicas, una familia estable, sana, una comunidad preocupada por la juventud, sobre todo por aquellos menores desprotegidos los medios de comunicación deben garantizar al joven el acceso a la información y prevenir el uso de drogas en virtud de su función y responsabilidad social.

El título quinto trata la política social, señalando que los organismo gubernamentales deben dar una elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes que deben suministrar funciones, fondos, recursos para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones que el personal permita brindar apoyos adecuados de atención medica, salud mental, nutrición, vivienda, en particular prevención y tratamiento del uso de drogas y alcohol, debiendo cerciorarse de que estos recursos lleguen a los jóvenes para que se apliquen en beneficio de ellos .

La sexta parte denominada "legislación y administración de justicia de menores", señala la obligación de los líderes de los Estados de promulgar la aplicación de leyes, procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos del bienestar de todos los jóvenes.

En su última parte las Directrices señalan la necesidad de fomentar la interacción y coordinación entre los distintos sectores, entre ellos los relativos a la justicia, deben intensificarse en el plano nacional, regional e internacional el intercambio de información de experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a los proyectos de iniciativas relacionadas con la delincuencia y la justicia de menores, he aquí un instrumento jurídico más que señala la obligación de que todas las autoridades internas de un país encargadas de la justicia de menores sea univoca en todos los aspectos incluyendo por supuesto la edad mínima y máxima

de todo lo anterior se desprende que la Organización de las Naciones Unidas ha logrado integrar una doctrina sobre la administración de justicia aplicada a los menores.⁷

1.2.- MÉXICO.

1.2.1. CÓDIGO DE 1871.

En 1871 aparece el primer Código Penal Mexicano en materia Federal, obra de una comisión presidida por Antonio Martínez de Castro, en el artículo 34 se dispuso como circunstancia excluyente de responsabilidad penal:

5°.- Ser menor de nueve años

6°.-Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer un delito si el acusador no probare que el acusado obro con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. En la exposición de motivos del Código Martínez de Castro se estableció: respecto a los sordomudos los ha equiparado como menores, considerándolos exentos de responsabilidad criminal, es decir, los menores carecían de razón.

Apareció también el concepto de la "individualización de la pena", era importante dejar a los jueces un margen de punibilidad en el que ellos pudieran fluctuar la duración de un pena, se postuló que las condiciones específicas del hombre delincuente deberían ser tomadas en cuenta en el momento de decidir la sanción que debería imponerse, se hizo necesaria la operación de cuerpos especializados para evaluar, medir y clasificar el grado de enfermedad del delincuente para determinar la sanción.⁸

El Código Penal de 1871 estableció que los menores de nueve años que delinquieren no tendrían más sanción penal que el pago de la reparación de daño, que los mayores de nueve años y menores de catorce que delinquieren quedarían sujetos a las prevenciones del código pero las sanciones se les aplicaría desde la tercera parte hasta una mitad de las que les corresponderían si fuesen mayores de edad; los mayores de catorce años y menores de dieciocho sufrirían de la mitad a

⁷ Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990, págs. 265 y 267

⁸Sánchez Obregón, Laura, Menores Infractores y derecho penal, México, Ed. Porrúa, 1995, pp.12

los dos tercios de las sanciones que les correspondería si fueran mayores de edad y en el caso de prisión deberían sufrirla en un departamento distinto del común de los presos.

Finalmente, con el Código Penal de 1871, aparecen los conceptos de defensa social, readaptación social y de individualización de la pena; se cambia la teoría del acto a la teoría del actor; se conservan los conceptos de inimputabilidad absoluta para los menores de nueve años, o mayores de nueve años y menores de catorce sin discernimiento; se conoce la institución de la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional para los menores; la máxima pena o sanción a los menores delincuentes no podían exceder de los seis años y tenía como propósito superior que los menores terminaran su educación primaria.⁹

1.2.2. FIGURA JUEZ PATERNALISTA 1908.

En el año de 1908 en el Distrito federal fue adoptada la figura Juez Paternalista creada en Nueva York cuyo principal objetivo era estudiar todo lo referente a la infancia de los delincuentes en razón de analizar cada una de las circunstancias particulares con sus antecedentes a efecto de descubrir las causas que lo orillan a delinquir, y así proceder la aplicación de una pena de manera individualizada siempre evitando donde fuese posible el ingreso de los menores a las prisiones.

Ramón Corral a iniciativa del Ministerio de Justicia planteo la necesidad de crear Tribunales para Menores bajo cuya jurisdicción quedaría la delincuencia juvenil. El doctor Héctor Solís Quiroga narra este importante hecho de la siguiente manera:

“En 1908, dado el éxito del Juez Paternal en Nueva York, una persona siempre preocupada por el bienestar de los jóvenes, los Jueces Paternales eran destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad abandonando el criterio del discernimiento”.¹⁰

⁹Marín Hernández, Genia. Historia de las instituciones de tratamiento para menores infractores del D.F, 1991, México, óp. Cit. p. 25

¹⁰ Quiroga Solís, Héctor, Justicia de Menores, Ed. Porrúa, México, 1991, Pág.32

Los licenciados Manuel S. Macedo y Victoriano Pimentel, al dictaminar la iniciativa de 1908 recordaron el establecimiento de una institución para sustraer a los menores de la represión penal y someterlos a la tutela moral de la sociedad y conservando el criterio de discernimiento relacionado con la edad en cuanto a responsabilidad de los menores.

Muy a pesar de los beneficios que trajeron los Jueces Paternalistas nunca llegaron a consolidarse pero si constituyeron el primer antecedente de los Tribunales para Menores en nuestro país.

1.2.3. LA LEY VILLA MICHEL.

En 1924 se fundó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia, aunque se desconoce su situación, y no es hasta el año de 1926 cuando se formula el primer proyecto para la fundación de un Tribunal Administrativo para menores a iniciativa de los señores el doctor Roberto Solís Quiroga, la profesora Guadalupe Zúñiga de González y el profesor Salvador M. Lima, y se expide a la vez el Reglamento de los Infractores menores de edad en el Distrito Federal.

En esta iniciativa nace la creación de un Tribunal para menores que se hizo realidad, el 9 de junio de 1928 con la "Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil ", también conocida como "Ley Villa Michel", por haber sido precisamente el licenciado Primo Villa Michel.¹¹

En este documento se determinaba que los menores de quince años no tenían responsabilidad criminal por infracciones a las leyes penales, no debiendo ser perseguidos criminalmente ni sometidos a procesos ante las autoridades judiciales, quedando bajo la protección directa del Estado. El previo estudio del menor y la observación del mismo, dictaría las medidas conducentes a encauzar la educación de los menores para alejarlos de la delincuencia, quedando la patria potestad y su ejercicio sujetos a las modalidades dictadas por el poder público es evidentemente el avance que en materia de legislación de menores representa esta ley y es justo el calificativo que le otorga el doctor Sergio García Ramírez al referirse a ello como "la precursora y notable Ley Villa Michel ".

1.2.4. PRIMER CONGRESO NACIONAL SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL MENOR INFRACTOR 1973.

Este periodo fue vertiginoso con trascendentes cambios con la reforma jurídico-penal comenzando la nueva estructura hacia la justicia de menores que

¹¹ Idem. Pág.44

nace a partir del Primer Congreso Nacional del Régimen Jurídico del Menor Infractor, celebrado en 1973 dentro de las conclusiones tomadas en este encontramos las recomendaciones que emitió la comisión encargada del aspecto antisocial del tratamiento de menores en el grado antisocial, las cuales son las siguientes:

(La situación de la legislación sobre las propuestas en la ponencia de la Secretaría de Gobernación). El cambio de los Tribunales para Menores por Consejos Tutelares establecieron los lineamientos aplicados al menor que deberán ser de carácter protector y no represivo o penales, los Consejeros Tutelares de Menores solo deberán encargarse de conductas de menores que violen la ley penal, el procedimiento para menores de conducta antisocial debe ser sencillo y rápido.

Este debe hacerse apoyándose siempre en un comité multidisciplinario para cumplir con su fin, evitar la publicidad de la conducta antisocial de un menor, nunca se debe de recluir a los menores de un establecimiento para adultos, el personal que investigan en la reeducación del menor debe ser seleccionado y preparado, la escuela y la familia deben participar en la nueva educación del menor, se prefiere el tratamiento en instituciones abiertas, los centros deben contar con instalaciones necesarias para la clasificación de los menores según su edad y peligrosidad, capacitar al personal técnico o auxiliar que elaborara en los Centros de Observación y Readaptación.¹²

En cuestiones generales el objetivo y finalidad era ocuparse de la protección y la adaptación social de los menores; de la integración de la familia y el desarrollo de la comunidad; de la protección de los menores en estado antisocial, así como de aquellos que incurrieran en faltas administrativas, en hechos delictuosos, o bien, que se encontraba moralmente abandonados, pervertidos o en trance de serlo.

Para tales efectos el menor era aquel que no hubiere cumplido 16 años. Los procesos de readaptación social se establecían en forma obligatoria y las medidas que se adoptaban no constituían un fin en sí mismas, sino un medio de integración social; por lo tanto, no tenían carácter represivo, ni atentaban a la salud o dignidad del menor.

¹² Comisión Nacional de Derechos Humanos. Historia del Tratamiento a los Menores Infractores en el Distrito Federal. p. 41

CAPÍTULO II

LA RETROACTIVIDAD Y EL DERECHO DE MENORES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL.

2.1. ANÁLISIS DE LA RETROACTIVIDAD Y ULTRA ACTIVIDAD ASPECTOS SOBRESALIENTES.

El término retroactividad en el derecho se refiere a la situación específica en que un norma puede tener eficacia respecto de actos sucedidos previamente a su expedición, esto es, una forma extraordinaria de operación en la norma en el tiempo. En realidad la norma no se mueve en el tiempo, no va hacia el pasado más bien se presume que es la norma vigente de modo que confiere eficacia respecto de actos sucedidos antes de entrar en vigor, pero solamente para los casos específicamente previstos en los artículos transitorios.

Una vez más se trata de una ficción que tiene por objeto permitir que se resuelva un caso de la mejor forma posible para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, sin vulnerar el principio de seguridad jurídica y únicamente modificar su vigencia, se trata de atribuirle una validez temporal extraordinaria a la norma en cuestión.¹³

Tanto la retroactividad como la ultra actividad, constituyen excepciones a la regla general de vigencia, por lo que para preservar la seguridad jurídica los sistemas jurídicos prevén normalmente el principio de no retroactividad que impide la aplicación de disposiciones a casos ocurridos con anterioridad la expedición de una norma.

En México este principio se encuentra previsto en el artículo 14 constitucional, el cual prevé que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Todo parece indicar que el fin de esta disposición es evitar el daño a los derechos de las personas, y que en este precepto se refiere a las normas emitidas por el legislador por lo que podía ser considerado como un límite a la actividad legislativa. Sin embargo, como la garantía debe interpretarse en un sentido más amplio con referencia a toda norma jurídica en general.

La retroactividad se traduce en la posibilidad de resolver ciertos casos mediante la aplicación de normas que no estaban vigentes en el momento de los hechos, a las cuales se reconoce validez para regular esos actos, lo que realmente se trata es de modificar el ámbito de validez temporal de ciertas normas para que

¹³ Retroactividad de la ley, Semanario Judicial de la Federación, quinta época. p.1034

puedan abarcar algunos casos que de conformidad con la regla general no podrán ser incluidos en su ámbito de aplicación.¹⁴

El análisis de la retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas aplicadas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

La ultra actividad se presenta cuando una ley sin vigencia produce efectos posteriores. Es, en cierta forma, como se ha dicho, la supervivencia de la ley después de su deceso jurídico, en derecho procesal, se declara que las leyes posteriores prevalecen sobre las anteriores, pero se admite ultractivamente que, en cuanto a los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, " se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

En el campo penal, el mismo principio que sirve para establecer la retroactividad, es útil a su vez para determinar su ultra actividad puesto que la norma favorable o permisiva prevalece sobre la desfavorable o restrictiva, sobre el particular, el tratadista Fernando Velásquez Velásquez, en su obra de Derecho dice: en virtud del carácter preexistente de la ley procesal y del principio de favorabilidad la vieja ley procesal ultra actúa (va más allá de su vigencia), para cobijar los hechos cometidos durante su vigencia, quedando a salvo la aplicación de la nueva ley retroactivamente en cuanto sea más favorable, atendiendo los intereses del procesado, que son los que cuentan para tal efecto. Siguiendo tales postulados se podría observar un tránsito legislativo ordenado, al cual debe ir unido un sano criterio judicial encaminado a dar aplicación al mandato constitucional sin restricción de ninguna índole.¹⁵

En virtud del principio de ultra actividad penal, se debe aplicar una ley más benéfica y vigente desde la comisión del delito hasta la extinción de la pena. Sin embargo, el problema será el conjunto de normas aplicables cuando en una misma reforma existan preceptos que beneficien o perjudiquen, en efecto se han propuesto las soluciones siguientes:

¹⁴ García Ramírez, Sergio. Temas de Derecho, Justicia para Menores Infractores, Ed., Porrúa, México, 2006.

¹⁵ Velásquez Velásquez, Fernando, Derecho Penal, Parte General, Ed. Temis, Bogotá, 1995, pág. 45

1) Se forma un ordenamiento jurídico ideal, conformado por los preceptos más benéficos sin importar que nunca hayan concurrido en una misma época. Esta es la postura que siguen en la práctica nuestros tribunales.

2) Se determina cual es la época del ordenamiento jurídico más benéfica (con sus normas en beneficio y en perjuicio), y se aplica la totalidad del ordenamiento jurídico aplicable a esa época.

Esta postura sostiene que no es posible aplicar los preceptos más favorables de una ley posterior y de la anterior, porque en ello implicaría la creación de una nueva ley.

2.2. LA REGULACIÓN DE LA RETROACTIVIDAD EN NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL.

Nuestro ámbito constitucional ha sufrido modificaciones significativas en el alcance del conflicto de las normas a través del tiempo. Cabe señalar que la Constitución Política de 1857 vigente en aquellos tiempos previos a la de 1917, literalmente establecía que no se podía expedir ninguna ley retroactiva, lo cual viene a significar que la Constitución anterior, prohibía al legislador dictar disposiciones que rigieran actos ya sometidos al imperio de leyes anteriores y la Constitución de 1917, en cambio, no desconoce la facultad del legislador para dictar leyes que en sí mismas lleven efectos retroactivos, cuando así lo exija el bien social, y tiende únicamente a impedir que las autoridades apliquen las leyes con efecto retroactivo.

Sobre el primero el análisis de retroactividad de las leyes con lleva el estudio de los efectos que una hipótesis jurídica tiene sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza el órgano de control de constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo o modificando en perjuicio las mencionadas situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, constitucional, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas, el tratadista Blondeau cimentó aspectos de interés sobre los cuales muchos

tratadistas nacionales e internacionales respecto de la distinción entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho.¹⁶

La retroactividad de la ley requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas.

En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

El Estado en el ejercicio de sus facultades otorgadas por las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante sus autoridades y como identidad jurídica, llegará a afectar la esfera jurídica de los gobernados. Todo acto de autoridad hecho por el Estado tiene como finalidad afectar a alguna persona moral o física en sus derechos: vida, propiedad, libertad, etc.

Dentro de un régimen jurídico esa afectación de derechos debe de obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, debe estar sometido a un conjunto de modalidades jurídicas, sin su estricta observancia de estos requisitos, no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de exigencias jurídicas a que tiene que sujetarse cualquier autoridad para producir válidamente la afectación en la esfera del gobernado. Es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica, estas implican “el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por los derechos subjetivos”.

¹⁶ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable a Página: 1015 Tomo: XXVII, correspondiente a la Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, dentro del rubro de Retroactividad.

En el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el soberano encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho. Asimismo, en la historia de nuestro derecho constitucional el artículo 14 ha implicado diversas controversias.

2.3. LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE MENORES EN MÉXICO.

Con esta conceptualización minoril, se reconoce que el adolescente no es alguien que adolezca de algo, sino que es una persona en desarrollo. Con ello, México da cumplimiento a diversos compromisos internacionales y se incorpora a la tendencia mundial de creación de una nueva rama del derecho, conocida como justicia para adolescentes. Los compromisos internacionales de nuestro país en materia de niños y jóvenes son numerosos, ya que su protección incluye diversas materias como la laboral, social y penal.¹⁷

La delincuencia de menores es, sin lugar a dudas, uno de los fenómenos sociales más importantes y quizás uno de los problemas más estudiados ya que se considera como un problema bastante complicado tanto para la ley como para la sociedad.

Se considera que un menor por el hecho de serlo, no comete delitos sino infracciones, según el campo de las ciencias penales, el infractor es la persona que no cuenta con la edad penal establecida por la legislación de que se trate y que infringe las leyes penales o bien que manifiesta una conducta nociva para su familia y la sociedad.

En México, cada uno de los Estados de la República tiene facultades para legislar sobre materia penal, lo que deriva de una gran diversidad de criterios para definir la edad máxima y mínima de quienes podrán ser sujetos de la actuación de las instituciones encargadas de conocer de las infracciones cometidas por menores.

¹⁷ Senado de la República, LIX Legislatura, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños ,Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre del 2005.

En el caso de la edad máxima hasta la cual un individuo será considerado como menor infractor, o lo que es lo mismo, la mayoría de edad penal, en algunas entidades se ha establecido en 18 años, mientras que otras esta edad de 17 o 16 años.

Por su parte, la diversidad de legislaciones para delitos del fuero común y una para delitos del fuero federal complican aún más el análisis empírico de la delincuencia de menores, ya que además de las diferencias en cuanto a la edad penal o a la denominación de las instituciones que se encargarán de la atención de los menores infractores, existen otras en cuanto a las facultades legales por parte de las autoridades de cada entidad federativa.

2.4. LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE MENORES EN NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL.

El estado actual de los menores infractores es producto de una historia de larga duración. Los menores infractores como entes conflictivos se han constituido en un serio problema social. De manera particular, durante los últimos años en México se ha profundizado tal problema, sumándose a los conflictos de la seguridad pública y, en sentido más amplio, a la problemática nacional.

Las últimas reformas que ha tenido la regulación sobre menores infractores en México han abierto un terreno fértil para la discusión jurídica, pues existen varias posturas al respecto. Los autores de este artículo nos muestran la evolución del artículo 18 constitucional encargado de la regulación en la administración de justicia para menores y explican la interacción que habrá de darse entre el Poder Judicial de la Federación y la Secretaría de Educación Pública, pues en concordancia con los lineamientos internacionales el menor no es un delincuente sino un infractor que requiere de supervisión y educación, es decir, requiere de un tratamiento de tipo preventivo y formador, más que de tipo correccional, lo cual representa un gran avance en nuestro sistema de impartición de justicia.¹⁸

A partir de tal aceptación, la ley dispone lo necesario para que en todo México se asegure a todos los adolescentes, sin importar su edad, el ejercicio de las garantías procesales y otras que limitan la intervención del Estado en el ámbito privado de las personas.

¹⁸ Boletín Mexicano de Derecho Comparado , 2007, págs. 65-96

Particularmente los adolescentes como son llamados por las leyes actuales, los adolescentes en conflicto con la ley penal requieren que se le respeten esas garantías, ya que hasta ahora se actuado como si ellos no formaran parte de aquellos a quienes la Constitución se les reconoce.

Estos son algunos puntos en la situación en que se encuentra México:

- No todas las leyes federales y estatales se ajustan a la C.D.N de forma integral.
- La privación de la libertad no se utiliza como último recurso disponible.
- Los casos procesales se tramitan lentamente (según datos de la Secretaría de Seguridad Pública el tiempo promedio que lleva un trámite es de mes y medio).
- Las detenciones no se realizan acorde con la ley.
- Las medidas para la protección de los adolescentes privados de su libertad son ineficientes e insuficientes (los recursos materiales y humanos no alcanzan, no hay capacitación).
- No hay vigilancia ni supervisión de los centros de detención de menores o consejos tutelares.
- La aplicación de las medidas de tratamiento para los jóvenes infractores carece de una perspectiva de derechos humanos que tome en cuenta su edad, su situación de desarrollo y sus necesidades.

Sin embargo, cabe señalar los esfuerzos hechos por del Estado mexicano para construir un marco jurídico a favor de la infancia que comprende entre otras cosas, la reforma al artículo 18 constitucional y las diversas iniciativas en materia de protección de derechos y sistema de justicia juvenil.¹⁹

¹⁹ Senado de la República, LIX Legislatura, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños ,Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre del 2005.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

3.1. SISTEMAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO MINORIL.

El artículo 18 Constitucional fue modificado para ofrecer mayores garantías a los menores de edad, para que aun antes de los 18 años se les considere como tales además, que esta normativa se ajuste para todos los estados de la República.

El 12 de diciembre de 2005, el artículo 18 constitucional, sufrió una importante reforma en sus párrafos cuarto, quinto y sexto, todo el sistema que regulaba la justicia de menores se transformó íntegramente y, con ello los criterios rectores para su interpretación.

Antes de iniciar, quiero abrir un paréntesis sobre ¿Cuál era la situación de los menores infractores previo a esta reforma ?, pues bien quiero decirles que desde 1923, fecha en que se estableció en México el primer Tribunal para menores (San Luis Potosí), hasta la reforma, la legislación en esta materia con una intensidad gradualmente decreciente, tuvo como principal rasgo un carácter tutelar, inspirado en la doctrina de la "situación irregular", la cual se caracteriza por la actuación del Estado en favor de los niños y adolescentes que se encuentran en situación de dificultad por la comisión de una "infracción", marginalidad, abandono o peligro, con el propósito de brindarles protección.

Sin embargo, no obstante los propósitos que tenía este **sistema o modelo tutelar**, era de proteger de manera especial a los menores infractores en realidad, contribuyó a disminuir el goce y ejercicio de sus derechos, en tanto que su implementación tuvo como consecuencia dar el mismo tratamiento a los menores que hubieran cometido una conducta delictiva y a los que requerían de una actuación en su beneficio, por estar en una situación de abandono o peligro; así mismo, condujo a que se les mantuviera en confinamiento por un tiempo indeterminado; a que se llevara a cabo un procedimiento sin las debidas formalidades; y a que se adoptaran medidas por parte de las autoridades en función de circunstancias personales y no de la conducta cometida, entre otros aspectos.

Este modelo tutelar tiene como características que concibe al menor infractor como irresponsable; no hay delito sino una línea que va del estado de peligro a las faltas administrativas; basta con acreditar el estado de peligro; no se aplican penas sino medidas de seguridad; la duración de la medida es indeterminada y no hay derecho a la defensa.

CARACTERÍSTICAS DEL MODELO TUTELAR.

- 1.-Es un sistema inquisitivo, pues el juez funge como acusador, defensor y juzgador.
- 2.-No hay garantías individuales mínimas, ni siquiera las consagradas en la Constitución en el proceso penal.
- 3.- Carácter terapéutico de la intervención judicial.
- 4.-La posibilidad del Juez de menores de enjuiciar , no solo la conducta del menor por la que se encuentra dicho procedimiento , sino además las actitudes y los modos del ser del menor, confundándose en esta figura la función jurisdiccional y la administrativa asistencial.
- 5.-El menor de edad es considerado como objeto y no como sujeto del proceso.
- 6.-EL menor de edad es considerando como inimputable y no puede atribuírsele responsabilidad penal.
- 7.-Se busca solución para el menor en situación irregular en la que se encuentra, misma que será determinada por el juez de la causa.

En lo que respecta al **modelo garantista** se aprecia que con la entrada en vigor de la Convención Internacional de Derechos del Niño ha comenzado a presentarse una alteración sensible en el panorama legislativo latinoamericano, dando origen a las llamadas leyes de segunda generación por estar claramente inspiradas en la doctrina de la protección integral, término con el que se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de infancia. Este cambio de paradigma es lo que se ha dado en llamar el modelo garantista.

La doctrina garantista o de protección integral considera que el menor es titular de todas las garantías propias de los adultos, además de las complementarias específicas para los niños a fin delimitar las pretensiones punitivas del Estado, con lo cual el interés superior del niño dejó de ser una etérea consideración del bien del niño, pasando en cambio a ser equivalente a la plena satisfacción de su derechos, así mismo lo considera como sujeto de obligaciones, es decir sujeto de responsabilidad por la conducta que infrinja la legislación penal, pero con consecuencias distintas a la de los adultos y con procesos especiales para determinarlas.

En nuestro país la legislación se ha visto influenciada por el modelo garantista desde 1991; sin embargo con la reforma al artículo 18 constitucional algunos autores consideran que se introduce “un paradigma distinto de atención a

la infancia en conflicto con la ley penal” el cual supone un completo replanteamiento incluso de las “bases ideológicas.”

Esta reforma introduce avances tan importantes como el hecho de definir quiénes son menores de edad, con lo cual se elimina la posibilidad de que cualquier legislación pueda considerar como penalmente responsable a un menor de 18 años.

CARACTERÍSTICAS DEL MODELO GARANTISTA.

1.-Se da un acercamiento a la justicia penal de adultos en cuanto a derechos y garantías.

2.-Se refuerza la posición legal de los jóvenes en comparación a la de los adultos.

3.-Se considera al menor de edad responsable por actos delictuosos.

4.-El Derecho Penal juvenil se considera necesariamente autónomo en comparación con el Derecho Penal de adultos. Aunque se nutre de los principios generales del derecho penal de adultos.

5.-Se busca una jurisdicción especializada para el juzgamiento de delitos cometidos por los menores.

6.-Se garantiza una descripción detallada de los derechos de los menores en un proceso “limpio y transparente”.

7.-Se limita al mínimo posible la intervención de la justicia penal, por medio de los principios de “intervención mínima” y de “subsidiariedad”.

8.-Se establece una amplia gama de sanciones.

9.-Las sanciones se basan en principios educativos.

10.-Se reduce al mínimo la sanción privativa de libertad.

11.-Se da una mayor participación a la víctima bajo la concepción de la reparación del daño.

12.-Se da una menor importancia en la personalidad del menor y más hincapié en su responsabilidad por los actos cometidos.

13.-La sanción tiene una connotación negativa, el menor tiene que cargar con las consecuencias de comportamiento.

14.-Se establecen límites inferiores de edad en los cuales se considera que no existe capacidad de culpabilidad o de infracción de las leyes penales.

MODELOS DE JUSTICIA JUVENIL.

MODELO TUTELAR

MODELO GARANTISTA

| SISTEMA INQUISITIVO | SISTEMA PREDOMINANTEMENTE ACUSATORIO |
|---|--|
| El juez es la figura central del proceso | El menor, figura central en el proceso |
| El proceso se inicia sin acusación | El proceso se divide en fases |
| Abogado defensor es posible, no necesario | Abogado defensor obligatorio |
| Proceso escrito, secreto y privado | Tiene una jurisdicción especializada |
| Limitación a recursos legales | Amplia utilización de recursos legales |
| Rol preponderante de trabajadores sociales. | El menor de edad responsable de sus actos |
| Objeto del proceso: Investigación de la personalidad y peligrosidad del menor | Se aplican formas anticipadas para la conclusión del proceso |
| Las medidas aplicadas, tienen como único fin teórico la adaptación del menor en la sociedad | Sanciones: Se basan en principios educativos. Se reduce al mínimo la sanción privativa de libertad |

3.2. LA REGULACIÓN DE LA EDAD EN EL SISTEMA MEXICANO ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Dando un vistazo a los ordenamientos estatales percibimos que en 21 Estados de la República prevalece un tipo de legislación tutelar, mientras que sólo en 11 entidades, el carácter garantista se abrió paso.

Sin duda la prevalencia de un enfoque basado en la doctrina de la situación irregular, que asume al adolescente como objeto de protección y no sujeto de derechos permite toda serie de abusos y de irregularidades en el conocimiento, juicio, sentencia y tratamiento de quienes infringen la ley penal.

Asimismo mantener en la esfera en todos los Estados de la República la atención a este problema, impide el acceso a un debido proceso por parte de los menores de edad que cometen algún ilícito y pone en juicio la procuración y administración de justicia.

Por otra parte, la edad mínima y la edad máxima para considerar imputable a una persona menor de edad continúa con un nivel de equivocación según el estado en cuestión existen situaciones donde un niño o una niña pueden ser remitidos al Consejo Tutelar de Menores, por la comisión de una infracción, entre los 6 y los 16 años de edad como es el caso de Tamaulipas, o en el otro extremo, entre los 12 y los 18 años, como son los casos de Baja California Sur, Durango y Jalisco, entre otros.

En nuestro país no hay uniformidad en las leyes que fijan la edad mínima para considerar a un niño menor infractor y tampoco para establecer la edad penal, daremos a conocer las edades que fijan algunos Estados de la República:

-Aguascalientes 16 años, artículo 480.-En la investigación y juzgamiento de hechos delictivos en los cuales intervenga como inculpado un menor de 16 años de edad.

-Baja California 18 años, artículo 9.-Principio de aplicación personal de la ley. Las disposiciones de este código se aplicaran a todas las personas mayores de dieciocho años, con las salvedades que las propias leyes prevean.

-Baja California Sur 18 años, artículo 9.-Son imputables para los efectos de este código, todas las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad.

-Coahuila 16 años, artículo 40.-Es imputable penalmente la persona con 16 años cumplidos o más, que al momento de hecho típico tiene la capacidad para

comprender la naturaleza de la conducta que realiza y el carácter ilícito de ella, así como de determinarse en razón de esa comprensión.

-Colima 18 años, artículo 17.-Este código se aplicara todas las personas mayores de 18 años, sean nacionales o extranjeros, con las excepciones que establezcan las leyes.

-Chihuahua 18 años, artículo 17.-Los delitos descritos en este código y en otras leyes especiales serán imputables a todos los que hayan cumplido dieciocho años de edad.

-Chiapas 18 años, artículo 10.-Los delitos son imputables a los que hayan cumplido dieciocho años de edad, capaces naturalmente para comprender el carácter ilícito de su conducta, salvo en lo dispuesto en el título sexto, capítulo único, libro primero de este código.

-Durango 16 años, artículo 39.-No es imputable quien en el momento del hecho sea menor de dieciséis años.

-Hidalgo 18 años, artículo 26.-Las infracciones cometidas por los menores de dieciocho años, serán reguladas por las leyes de la materia.

-Jalisco 18 años, artículo 13.-Excluyen la responsabilidad penal de las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación, a) El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal.

-Estado de México 18 años, artículo 4.-No se aplicara este código a los menores de 18 años. Si estos siendo mayores de 7 años, ejecutan algún hecho descrito como delito, serán puestos a disposición de Consejo Tutelar para menores infractores.

-Morelos 18 años, artículo 13.-La ley penal se aplicara a todas las personas a partir de los 18 años de edad.

-Nayarit 16 años, artículo 20.-La condición de personas menores de dieciséis años

-Nuevo León 18 años, artículo 12.-Los menores de dieciocho años se regirán por la ley aplicable a ellos.

-Oaxaca 16 años, artículo 11.-Los delitos son imputables a todos los que hayan cumplido dieciséis años de edad.

-Querétaro 18 años, artículo 13.-Es imputable penalmente la persona mayor de dieciocho años que, en el momento de cometer la conducta típica tenga la capacidad de comprender su carácter ilícito y de determinar aquella en razón de esa comprensión.

-Quinta Roo 16 años, artículo 9.-Los menores de 16 años que incurran en las conductas previstas en este código no serán sujetos de sus consecuencias jurídicas.

-Sinaloa 18 años, artículo 8.-Los menores de dieciocho años de edad se regirán por la ley aplicable a ellos.

-San Luis Potosí, 16 artículo 7.-Este código se aplicara a las personas que hayan cumplido dieciséis años, los menores de esta edad quedaran sujetos a las disposiciones de la ley de consejos titulares y readaptación social para menores del estado.

-Tabasco 17 años, artículo 5.-Este código se aplicara a todas las personas a partir de los diecisiete años de edad.

-Tamaulipas 16 años, artículo 45.-Las penas aplicables con la comisión de delito a quienes han cumplido dieciséis o más años de edad.

-Yucatán 16 años, artículo 1.-En los casos cometidos en el estado cualesquiera que sean la residencia o nacionalidad de los responsables, siempre que tengan dieciséis años de edad que realicen una conducta activa u omisiva considerada como delictuosa en los términos de este código se les aplicaran las disposiciones contenidas en las leyes correspondientes por los organismos y según las normas de procedimiento que las mismas establezcan.

Con este informe señalamos que la mayoría de los Estados no cumplía con lo estipulado en los ordenamientos internacionales.

3.3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005 AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

La justicia penal para menores de edad en nuestro País, no ha logrado cumplir con los objetivos para los cuales fue diseñada y, por tanto, no ha podido satisfacer las altas aspiraciones y reclamos de la sociedad frente al problema de la delincuencia protagonizada por niños y adolescentes, los modelos de justicia administrativa que actualmente se aplican a nivel federal y local, han demostrando su falta de funcionalidad, lejos de ser sistemas eficaces, capaces de garantizar la adecuada protección de los intereses de los sujetos a los que se dirige, y de la colectividad en general, se ha convertido en un instrumento a través del cual, la autoridad violenta constantemente los derechos fundamentales de los miembros más vulnerables de la sociedad: los niños, niñas y los adolescentes en la

legislación vigente en la materia, se encuentra notoriamente retrasada en relación con las exigencias de un verdadero sistema de justicia penal para adolescentes respetuoso de sus derechos y garantías, pero a su vez, capaz de responder a las demandas de seguridad y justicia de la población que sufre las consecuencias de este problema social.

Las leyes en vigor, continúan estructuradas en torno a principios tutelares propios de épocas pasadas, por lo que resulta inminente la necesidad de que sean revisadas y ajustadas a los tiempos y tendencias actuales.

El primer paso en el proceso de redefinición de los sistemas de justicia que se aplican a los menores de edad, consiste en sentar las bases, los lineamientos y los principios constitucionales que permitan el posterior desarrollo de una legislación específica en la materia, tanto a nivel local como federal, que encuentre un claro y sólido sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sustento que hoy, es inexistente.

Si bien es cierto que el Estado Mexicano es una República Federal, lo que con lleva a una doble organización jurisdiccional, la federal y la local, también lo es que ambas jurisdicciones se rigen por los principios, lineamientos y criterios previstos en la Constitución Federal, por lo que las reformas hoy planteadas, tienen el propósito de regular e impulsar la formación de todos los modelos de Justicia Penal para menores de edad en el país.

En suma, se trata de establecer en la Constitución, las bases, principios y lineamientos esenciales, que permitan la implementación de un “Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”, entendiéndose por éstos a toda persona mayor de 12 y menor de 18 años de edad, que haya cometido una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

3.4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL REFORMADO.

La reforma al artículo 18 constitucional que entró en vigor, es una garantía para los menores infractores y no es una forma represiva como algunos sectores de la población lo suponen, toda vez que permitirá el uso de métodos de conciliación entre el ofensor y la víctima, lo que evitaría que los adolescentes sean sometidos a internamientos.

Es decir, puede haber conciliación entre la víctima y el ofensor, donde este último puede reconocer el ilícito y comprometerse a reparar el daño antes de llegar a un juicio.

Cabe mencionar que con la reforma al artículo 18 constitucional también se protegerán las garantías individuales y derechos de los jóvenes y niños infractores, según las leyes y convenios internacionales del país.

A partir del día su publicación el 12 de diciembre del 2005 y que entró en vigor el 13 de marzo del 2006, contribuye a resolver problemas persistentes en los sistemas tutelares anteriores, estableció las bases para el desarrollo de un sistema de justicia integral para adolescentes en los cuales:

- Elimina lenguaje punitivo y represivo.
- Determina concretamente la edad en que se aplicará el nuevo sistema y el internamiento.
- Legitima los sistemas con que se pueden procesar las conductas ilícitas tipificadas.
- Establece un tercero que juzga, es decir, el sistema se vuelve más imparcial.
- Faculta a cada una de las entidades federativas a establecer un sistema de justicia para adolescentes, diferente al de la Federación.

Con esta reforma constitucional México da cumplimiento a diversos compromisos internacionales y se incorpora a la tendencia mundial de creación de una nueva rama del derecho, conocida como "justicia para adolescentes".²⁰

Se advierte de las primeras cuestiones que se han comentando y discutido en relación a su aplicación, es que los estados cuentan con seis meses a partir de la entrada en vigor del decreto para desarrollar todos los procedimientos y las instituciones necesarias para aplicar el decreto.

Esto implica un cambio de paradigma legislativo, toda vez que anteriormente existía un sistema basado en la idea de un sistema tutelar que contemplaba como una necesidad, el proteger y complementar el desarrollo de una persona y refiere que el procedimiento penal no es para los adolescentes.

El anterior sistema tutelar, ha sido cuestionado a nivel nacional sobre algunos aspectos que son poco compatibles con el respeto de los derechos humanos y garantías fundamentales de los menores.

²⁰Bellof, Mary. Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos", en la obra "Adolescentes y Responsabilidad Penal", Emilio García Méndez compilador, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pág. 29-67.

Pero esta ley, asegura que también puede verse como una forma del estado mexicano para cumplir con los compromisos internacionales que tiene adquiridos ante la comunidad mundial sobre los derechos del niño, las reglas de Beijín y las Directrices de Riad, convenciones que se suscribieron tiempo atrás.

Puntualizando que la reforma es un sistema garantista, es decir, que respetará las garantías y los derechos fundamentales de los adolescentes, no solamente las que reconoce la Constitución sino también las particulares y especiales que, por su condición de menores, se les reconoce en los reglamentos nacionales e internacionales.

Entre otras cosas, establece que debe de existir un procedimiento de carácter judicial ante un juez, donde haya una clara distinción de quién acusa y quién sentencia, en el cual se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Es así como el Tribunal tomará la determinación de las consecuencias jurídicas o de las medidas que deban aplicarse a un menor que se le impute la comisión de un hecho que para los adultos es considerado como grave.

De igual forma, el nuevo sistema integral de justicia tiene todas las bases que deben de privilegiar los medios alternativos de solución de las controversias, es decir, que debe haber un sistema de conciliación y arrepentimiento, entre la víctima y el ofensor.

El internamiento, podrá llevarse a cabo exclusivamente para determinados asuntos que son clasificados como graves, como medida extrema y por el menor tiempo posible, porque ya no señala que pueda existir prisión preventiva.

Otra consecuencia no escrita expresamente, pero que también es importante, es que en México la edad penal la han aplicado tradicionalmente los Estados y no es pareja, pues muchas de las entidades tienen considerada como edad penal los 18 años, pero hay gran número que la fijan en 16.

Como consecuencia explícita de esta reforma, trato de explicar lo que se debe hacer es que la edad penal debe aplicarse en todos los Estados con la edad de 18 años y que tendrán que adecuarse a lo que dice la Constitución.

Es decir, el sistema integral de justicia para los menores es para las personas que tengan menos de 18 años y abarca desde los 12 años, de acuerdo con la Constitución y sólo se podrán aplicar consecuencias como internamiento a mayores de 14 años edad.

3.5. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Los cambios constitucionales referidos han provocado el resurgimiento de casos especiales en materia de la justicia estatal de menores, como el que aquí se analiza; situaciones que llaman la atención porque podría darse el caso que una conducta considerada delictiva e incluso que hasta puede ser calificada como grave, finalmente podría permanecer impune o insuficientemente sancionada, cuando esto no es el sentido ni de la reforma, ni del derecho constitucional aplicable.

Estas cuestiones realistas y de hecho, aun cuando estén fuera del contexto jurídico, no pueden pasar inadvertidas para esta opinión y me parece que tampoco merecen un castigo por parte del Tribunal, pues aunque la solución jurídica satisfaga los intereses y derechos fundamentales de un sector de las partes relacionadas al caso, lo cierto es que finalmente desconocen los intereses de otro sector que es el de las víctimas.

Creo que el resultado conveniente es poner en relieve que el proceso de transición de un sistema a otro debe llevarse a cabo en atención a todos los sectores afectados y los Derechos Fundamentales, con el cuidado de evitar lesiones a ellos y buscar soluciones razonables dentro del Estado Constitucional de Derecho, esto es, en el cambio de un sistema a otro, el Legislador está obligado a desarrollar en detalle la reforma constitucional no debe permanecer insensible a los derechos de todas las partes relacionadas con hechos considerados delictuosos.

En otras palabras, se debe impedir, en la medida más posible, que la comisión de una conducta típica con resultados dañosos, por imprevisión del legislador, quede fuera de la regulación que caracteriza al derecho

La ideología del nuevo texto del artículo 18 Constitucional es que la Federación, los Estados y el Distrito Federal establezcan en el ámbito de sus respectivas competencias un sistema de justicia. Pues bien, creo que ese sistema no puede considerarse razonablemente integral si se escapan aspectos que debieron ser regulados en el tránsito de un sistema a otro.

El artículo segundo transitorio a la reforma constitucional al artículo 18, publicada el día 12 de diciembre de 2005, ordenó a las entidades federativas y al Distrito Federal que a seis meses de la entrada en vigor de la reforma (marzo de 2006), debían promulgar sus leyes locales de justicia para menores y tener en funcionamiento las autoridades e instituciones que aplicaran la ley. Sin embargo, la mayoría de los Estados tuvo dificultades para implementar el nuevo sistema, caso concreto lo constituye Querétaro, el cual pospuso la entrada en vigor de la nueva ley hasta el 1° de enero de 2008.

Ante ésta falta de concordancia, resulta violatorio a las garantías individuales de los adolescentes el que persista el modelo tutelar, pues éste no sigue los principios que un proceso judicial penal debe necesariamente conservar para su validez: el control de la decisión final mediante garantías procesales y legales en donde un tercero ajeno a las partes, que es el juez, independiente y autónomo, decide si fue probada la hipótesis de acusación o si fue negada por hipótesis de la defensa, mediante una sentencia debidamente motivada y que puede ser apelada ante el superior. No sobra decir que ante la violación de las garantías penales y procesales de los adolescentes a quienes se les atribuyan actos presumiblemente delictuosos por parte de las autoridades administrativas estatales, cometidos a partir del plazo que el segundo transitorio estableció a los Estados para implementar el nuevo sistema integral.

La reforma constitucional, fue producto de un intenso proceso de participación y debate de nuestros legisladores federales, cuya principal preocupación fue superar limitaciones formales federales vigentes, así como sentar las bases para superar las limitaciones formales estatales, a fin de que nuestro régimen jurídico en materia de justicia para menores de edad se actualice y responda a lo dispuesto en la reforma constitucional de referencia y a la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Hay un espacio crítico ubicado entre la vigencia de la reforma constitucional y la entrada en vigor de las leyes que prevean el nuevo Sistema de Justicia de Adolescentes; ante lo evidente de esta situación, razonablemente esto no puede ni debe pasar inadvertido para los legisladores.

CAPÍTULO IV

LA REGULACIÓN DE LA JUSTICIA DE ADOLESCENTES EN EL ESTADO DEMÉXICO A PARTIR DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005.

4.1. EL DERECHO MINORIL ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

Por lo que se refiere a la historia de nuestro país en materia de justicia para adolescentes, durante el último siglo se ha transitado de un sistema en el que básicamente no existía diferencia entre el tratamiento jurídico que se daba a los menores y a los adultos, en el que los órganos jurisdiccionales aplicaban a los primeros una pena atenuada o disminuida en función de su corta edad, hacia la extracción de los menores del sistema penal de adultos como consecuencia de la inimputabilidad por razón de su edad, lo cual dio como resultado leyes e instituciones que regulaban la situación de los adolescentes infractores a partir de dos modelos o sistemas, el tutelar y el garantista.

En 1965, al incluirse un cuarto párrafo al artículo 18 constitucional, surge el concepto de menor infractor, estableciéndose el imperativo para la Federación y los gobiernos de los estados de crear instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Posteriormente, en cada una de las entidades federativas, así como en el Distrito Federal, se fueron elaborando las leyes respectivas, en las que se estableció la creación de organismos especializados para el tratamiento de este grupo vulnerable, la mayoría de las cuales adoptaron un modelo tutelar.

En el sistema tutelar, el menor de edad es considerado sujeto pasivo de la intervención jurídica, no es sujeto de pleno derecho; se basa en el principio de que no delinque, razón por la cual no debe ser tratado como delincuente. Debido a que el menor no es susceptible de sanciones penales se le aplican medidas tutelares para corregirlo, principalmente el internamiento.²¹

La falta de reconocimiento de las garantías procesales se justificó bajo el argumento de que el objetivo del sistema no era sancionar al menor, sino protegerlo o corregirlo para reinsertarlo a su núcleo familiar y a la sociedad, pero que en la práctica implica sujetarlos a un procedimiento de carácter administrativo, en el que están en juego sus derechos, particularmente el de la libertad, y en donde se limita su derecho a la defensa.

²¹Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el cumplimiento en el ámbito federal, así como en las entidades federativas y el distrito federal, a las obligaciones establecidas en la reforma al artículo 18 constitucional en materia de Justicia para Adolescentes.

Una dificultad adicional la constituye el hecho de que en nuestro país contamos con un sistema de justicia juvenil heterogéneo. Con base en el análisis de la legislación en materia de justicia para adolescentes correspondiente al ámbito federal, a las entidades federativas y al Distrito Federal, hasta el mes de septiembre coexisten tres regímenes: uno fundado en el sistema tutelar, otro basado en el derecho a la protección integral y un tercero mixto, formado por elementos de una y otra doctrina, lo cual impone dos retos, aplicar las disposiciones establecidas en la reforma al artículo 18 constitucional y garantizar el éxito del sistema de justicia integral para adolescentes.

4.2. EL DERECHO DE MENORES PARA ESTADO DE MÉXICO.

La legislación que establecía las bases para la prevención de conductas antisociales de los menores de edad; regula las acciones denominadas a resolver su situación técnico-jurídica y rehabilitar a quienes incurran en la comisión de infracciones o faltas, es la "Ley de Prevención Social y Tratamiento de menores del Estado de Mexico", aprobada por el Congreso Local el 19 de enero de 1995. Esta ley garantiza el respeto a los derechos humanos de los menores establecidos por el orden jurídico mexicano; se aplica por órganos especializados dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, contiene importantes garantías procesales, regula todas las acciones que realice el Estado para crear condiciones de bienestar a favor de los menores y previene las conductas antisociales que estos pudieran realizar.

A diferencia del anterior sistema tutelar tradicional en el que los menores quedaban bajo la protección directa del Estado a través de un Consejo tutelar para Menores, la nueva ley otorga el carácter de autoridad a cuatro órganos dependientes del Poder Ejecutivo Estatal que se encargan de la prevención, asistencia y tratamiento de menores que incurran en la comisión de conductas antisociales, estas autoridades son: la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el Colegio Dictaminador, los Consejos de Menores y las Preseptorias Juveniles; cada una en la esfera de su competencia y atribuciones que el mismo ordenamiento legal le confiere, con la premisa que actúen con pleno respeto a los derechos humanos que consagra el orden jurídico mexicano.

El Código Penal para el Estado de Mexico, en el artículo 4o, establece que no se aplicará este código a los menores de 18 años. Si estos, siendo mayores de 7 años, ejecutan algún hecho descrito como delito, serán puestos a disposición del Consejo Tutelar para menores Infractores.

Por su parte, la ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, en su artículo 4º, considera como menores de edad a las personas que tengan de 11 a 18 años de edad. Los menores de 11 años serán remitidos a las instituciones de asistencia social.

Esta ley destaca por su adecuación a la Convención de los Derechos del Niño, en lo relativo a fijar la edad de 18 años a partir de la cual se adquiere la mayoría de edad, además, a diferencia de otras legislaciones de algunas entidades federativas que no precisaron la edad mínima para ser sujetos de la aplicación de la legislación para menores, o en Estados cuya edad varía de 6, 7, 8, 12 y 14 años, en el Estado de México la ley establece la edad mínima de 11 años, para que un menor pueda ser sujeto de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, edad que se ha considerado internacionalmente como adecuada porque un menor antes de los 11 años no tiene personalidad como individuo total o plenamente configurada, ni es frecuente que realice conductas gravemente antisociales.²²

4.2.1. SUJETOS A LOS QUE APLICA.

Si bien el Código penal del Estado establece la edad mínima de 7 años, jurídicamente esta disposición es inválida, dado que una ley posterior beneficia a los menores entre los 7 y 11 años para que no sean sujetos de esta ley, y en todo caso, si estos cometen alguna infracción o falta, serán remitidos a las instituciones de asistencia social.

La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, no define al menor infractor; el artículo 4º establece que son sujetos de la misma, aquellas personas de 11 años y menores de 18, cuya conducta se encuentre tipificada por las leyes penales del Estado.

En este sentido, es conveniente hacer mención de que cada Entidad Federativa establece en su legislación una edad determinada para atribuir a un menor la comisión de una infracción, por lo que en la elaboración de esta guía se consideró lo establecido por la legislación del Estado de México, para el tratamiento de menores infractores.

En México y en diferentes Estados algunos menores de edad no son sujetos de la ley penal, porque dependen de una legislación diferente se les puede considerar que un menor de edad infractor es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de entender lo negativo de su conducta que cometió pero si ha demostrado tendencia a realizar actos antisociales, será necesario aplicarle una

²² www.unam.mx

medida de seguridad diferente de las previstas para los adultos delincuentes, como lo es el recibir tratamiento en externación o en un Centro de Internación, especialmente creado para ellos.

4.2.2. CATÁLOGO DE DELITOS QUE CONTEMPLABA.

En los últimos años ha aumentado el índice de delincuencia juvenil hasta llegar a los 12 mil adolescentes entre 12 y 17 años que incurrir en delitos como los son: los asaltos, secuestros y en algunos casos homicidios. Si bien es cierto que la educación y los valores se inculcan en el hogar durante nuestra infancia, también es cierto que si no son inculcados a tiempo es muy difícil que posteriormente se posean; es por ello que se ha creado el nuevo sistema de justicia para adolescentes.

En nuestro país, como en la mayoría de los países latinoamericanos, el fenómeno delictivo se presenta mayoritariamente en la población joven, en México los jóvenes entre 16 y 20 años se encuentran involucrados en el 57% de los delitos cometidos.

En esta ley nos manifiesta que son delitos los que contempla el código penal para el Estado de México estos delitos son los que más operan los menores:

Los delitos más frecuentes son el robo y las lesiones, en cambio, los delitos relacionados con las drogas, tipificados en la ley sobre narcóticos (producción, procesamiento, venta, etc.). Un dato de interés se refiere al incremento de este tipo de delitos en las mujeres en el Estado de México.

En el Estado de México existe un grave rezago en materia de justicia de menores, por ejemplo, cada estado de la República cuenta con una ley diferente con enfoques totalmente opuestos, así, mientras que en algunas entidades sólo se consideran las infracciones de tipo penal como el robo, las lesiones y daños a la salud, otras legislaciones toman en cuenta las llamadas faltas administrativas, las faltas a reglamentos de policía e inclusive la atención a adolescentes en estados de peligro.

No existe unidad de criterios en puntos clave como la edad penal, ya que muchos Estados no definen la edad mínima. Así mismo, no aplica un código penal único, por lo que algunas conductas pueden ser consideradas delitos en un Estado y en otros no. Otra contradicción es que las instituciones responsables de la justicia de menores no dependen del poder judicial sino administrativo. Los tiempos de tratamiento en muchos casos son indefinidos, por lo que un menor puede permanecer privado de su libertad por más tiempo que un adulto, habiendo cometido el mismo delito.

4.2.3. NOMBRES DE LAS AUTORIDADES.

Es importante referir que nombre estaba asignado a las autoridades que conocían del procedimiento para menores y el tratamiento que se imponía en la legislación del Estado de México, en atención a que éstos no eran coincidentes con los de otras entidades federativas, lo cual no fue superado en la reforma constitucional, en virtud de que dejó abierta la posibilidad a que cada Estado lo asignara sin parámetro alguno, llevando con ello a mantener la multiplicidad de denominaciones.

I. LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Sus autoridades eran, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el Colegio Dictaminador, los Consejos de Menores y las Preceptorías Juveniles, y se les aplicaba a los mayores de 11 años y menores de 18 años. Los menores de once años eran remitidos a las instituciones de asistencia social. La medida de asistencia no podría exceder de seis meses y el tratamiento rehabilitatorio de tres años siendo sujetos, también, los menores cuando al cometer una infracción o falta, estén dentro del límite de edad señalado y sean puestos a disposición de los consejos de menores, o de las preceptorías juveniles siendo mayores de edad.

II. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El Consejo de Menores contará con: Un Presidente del Consejo, una Sala Superior, un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los Consejeros Unitarios, un Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarios de Acuerdos de los consejeros unitarios, los Actuarios, hasta tres Consejeros Supernumerarios, la Unidad de Defensa de Menores y las Unidades Técnicas y Administrativas que se determine, y se les aplicaba a los mayores de 11 años y menores de 18 años de edad. Los menores de 11 años, eran sujetos de asistencia social. El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años. El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo una vez que éste concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor, teniendo una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste. El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unitario, haya logrado su adaptación social.

III. LEY PARA LA ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y ADAPTACIÓN DE MENORES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

El Consejo de Menores contaron con: Un Presidente del Consejo, una Sala Superior, un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los Consejeros Unitarios que determine el Presupuesto los Comités Técnicos Interdisciplinarios, los Secretarios de Acuerdos de los Consejos Unitarios, los Actuarios hasta tres Consejeros Supernumerarios, las unidades Técnicas y Administrativas que se determine. Eran sujetos las personas mayores de 10 años menores de 16 años los menores infractores de diez años, eran sujetos de asistencia. El tratamiento externo no podía exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años. El seguimiento técnico del tratamiento se llevaría a cabo por la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento del Menor, una vez que éste concluya, y tendría una duración de seis meses contados a partir de su conclusión.

IV. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Sus autoridades eran el Presidente del Consejo, la Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, el Comité Técnico Interdisciplinario, los Consejeros Unitarios, los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios y el personal Técnico y Administrativo que determine el presupuesto, y se les aplicaba a los mayores de 11 años de edad menores de 18 años. Los menores de 11 años sólo serían sujetos de asistencia social. El tratamiento externo no podía exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años. El seguimiento técnico del tratamiento se llevaría a cabo por la Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento del Menor, una vez que dicho tratamiento concluyera, teniendo una duración de seis meses, contados a partir de que concluyera la aplicación de éste. Dicho tratamiento no se suspendería, aún cuando el sujeto alcanzara la mayoría de edad, respetando únicamente los límites previstos.

V. LEY DE JUSTICIA PARA MENORES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Las autoridades eran, el Director del Sistema Estatal, Comisión Dictaminadora, Sala Revisora, Comisión Investigadora y Centro de Tratamiento para el Menor Infractor y se les aplicaba a los mayores de 11 años y menores de 16 años. Los menores de 11 años, eran sujetos de asistencia social. El tratamiento externo no podía exceder de dos años y el tratamiento interno de cinco años tratándose de conductas tipificadas en el Código Penal como graves, el tratamiento interno podía aumentarse, a criterio de la Comisión Dictaminadora, hasta el doble de lo previsto. El tratamiento no se suspendía aun cuando el menor cumpliera la

mayoría de edad, sino hasta que a juicio de la Comisión Dictaminadora hubiera logrado la adaptación social, respetando los límites de la resolución respectiva.

VI. LEY PARA LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS ANTISOCIALES, AUXILIO A LAS VÍCTIMAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

La Dirección General estará integrada por: Un Director General, un Director de Prevención y Auxilio, un Director de Menores Infractores, un Director de Readaptación Social, los Directores de los Centros de Internamiento de menores y adultos, así como los integrantes de los Consejos Tutelares y de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, los Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento y el personal Técnico, Administrativo y de custodia que señale el Presupuesto de Egresos. Eran sujetos de esta Ley los mayores de 6 años y los menores de 16 años. Podrá retenerse al menor no adaptado, aun cuando llegue a la mayor edad, sin que el tiempo de internamiento pueda exceder de la mitad del mínimo que la Ley Penal señala.

VII. LEY PARA EL TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

El Consejo Tutelar de Menores Infractores se integraba con: Un Presidente, que será uno de los Consejeros Magistrados, una Sala Superior, conformada con tres Consejeros Magistrados, los Consejeros Ordinarios que fueren necesarios, un Comité Técnico Multidisciplinario, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, Secretario de Acuerdos por cada Consejero Ordinario, los Actuarios que fueren necesarios, y las Unidades Técnicas y Administrativas que se determinen. La edad era mayor de 11 años y menores de 16 años. Los menores infractores de once años, eran sujetos de asistencia social. El tratamiento que en su caso disponga el Consejo Ordinario, no se suspendería aún cuando el menor infractor cumpliera la mayoría de edad, sino hasta que, a juicio del propio Consejero o en su caso de la Sala Superior, haya logrado su adaptación social. El seguimiento técnico del tratamiento se llevaba a cabo por los Consejeros Magistrados, una vez que éste concluyera y tendría una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación del tratamiento la competencia del Consejo surtiría efecto atendiendo a la edad que hayan tenido los menores infractores, en la fecha de la comisión de la infracción que se les atribuiría, pudiendo en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquéllos cumplieran los dieciséis años durante el procedimiento que se les siga. El tratamiento que en su caso disponga el Consejo Ordinario, no se suspendería aún cuando el menor infractor cumpliera la mayoría de edad, sino hasta que, a juicio del propio Consejero o en su caso de la Sala Superior, haya logrado su adaptación social.

VIII. LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE TABASCO.

Se encontraba por un Secretario de Acuerdos, el Consejo Tutelar y los Centros Educativos Tutelares para menores Infractores, tendrían la facultad de elaborar, ejecutar y controlar el programa para rehabilitar a los menores internados en dichos centros, la Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, supervisaría y evaluaría dichas actividades se les aplicaba a los mayores de 8 años y menores de 17 años. Conforme a las circunstancias de cada caso, el Consejo dictará como medidas el internamiento por el tiempo necesario para su rehabilitación en la institución que se designe, exceptuando todas aquellas que revistan el carácter de reclusión para mayores. Cuando un menor sujeto a rehabilitación en el Centro Educativo Tutelar cumpla 17 años y se considere incompleta su rehabilitación, con base en los estudios que para ese efecto realicen y escuchando la opinión del Director del Centro y de la Procuraduría de la Defensa del menor, el Consejo Tutelar dictará las medidas necesarias para asegurar la rehabilitación definitiva, conforme a derecho.

IX. LEY DE CONSEJOS TUTELARES Y DE READAPTACIÓN SOCIAL PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

El Consejo Tutelar Central para menores se integrará con un Abogado que fungirá como Presidente, un Médico Psiquiatra y un Profesor Normalista que será el Secretario del Consejo. Además contará con el número de empleados administrativos y auxiliares que fuere necesario para el mejor desempeño de sus funciones. Los sujetos eran mayores de 8 años y menores de 16 años. El Consejo dictará las medidas que estime pertinentes, conforme las circunstancias del caso, para obtener la rehabilitación del menor. Estas medidas consistirán en: Reintegración al hogar, apercibimiento, tratamiento externo en el hogar paterno condicionado, o sujeto a vigilancia, colocación en hogar sustituto e Internamiento. La duración de las medidas será por tiempo indeterminado, pero no podrá exceder de cinco años.

X. LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE DURANGO.

Las autoridades son, un Médico, de preferencia Pediatra, un Pedagogo, que deberá ser una Maestra Normalista, de preferencia especializada en menores infractores, una Secretaria de Acuerdos, el personal técnico, administrativo que determine la presente ley y el presupuesto del Estado, se les aplicaba a los

mayores de 12 años y menores de 16 años. Con excepción de las amonestaciones, las medidas aplicables a los menores eran de duración indeterminada.

XI. LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Sus autoridades son un Presidente, un Director Jurídico, un Director Administrativo, un Asesor Médico, y un Consejo. Son sujetos los mayores de 11 años y menores de 18 años de edad. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social. Se establecieron dos tipos de Centros de Tratamiento: los destinados a internar a los menores de once a quince años y los Centros para los mayores de quince y menores de dieciocho años. El tratamiento en internamiento no podrá exceder de un año. La competencia del Consejo se determinará atendiendo a la edad que hayan tenido los infractores en la fecha de la comisión de la conducta que se les atribuya; pudiendo conocer aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad. Al cumplir 18 años de edad, serán trasladados a una sección dentro del Centro.

XII. LEY PARA LA ORIENTACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DE MENORES INFRACTORES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Las autoridades son, un Presidente del Consejo, un Consejero Médico, Consejero Pedagógico y un Consejero Psicológico, Secretario General de Acuerdos, Comité Técnico, se les aplica a los mayores de 11 años y menores de 16 años de edad. Por lo tanto son inimputables Los menores que durante la investigación social o en el cumplimiento de la medida cumplan los dieciséis años continuarán sujetos a la autoridad del Consejo, quien seguirá conociendo del caso, hasta que se cumpla o suspenda la medida tutelar que se hubiere acordado.

XIII. LEY DEL CONSEJO DE MENORES DEL ESTADO DE NAYARIT.

Las autoridades son, un Presidente del Consejo, un Consejero Médico, Consejero Pedagógico y un Consejero Psicológico, Secretario General de Acuerdos, Comité Técnico Interdisciplinario, la Unidad de Defensa del Menor, los Actuarios, las unidades técnicas y administrativas que se determinen, son aplicables a los mayores de 11 años de edad y menores de 16 años. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia. El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años los cuales no se suspenderán aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad. El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, éste una vez que éste concluya y tendrá una duración de seis meses. La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya, pudiendo en consecuencia conocer de las infracciones y ordenar las

medidas de orientación, protección y tratamiento que corresponda, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

XIV. LEY PARA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

Son autoridades, el Director del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Menores Infractores, autoridades del Centro: El Director del mismo y el Consejo Técnico Interdisciplinario, personal del Centro: Todos los Coordinadores de Menores y Coordinadores de Vigilantes que laboran en el Centro, Consejo Técnico: El Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, los Comisionados: Autoridad del Consejo de Menores encargada de proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas y de la sociedad en general, son aplicables a los mayores de 11 años y menores de 18 años. Respecto a los menores de 11 años, el Consejo, recomendará a los responsables del menor las medidas a adoptar a efecto de prevenir la nueva comisión de conductas delictivas. El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años. El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del consejero general, haya logrado su adaptación social, en los términos de la presente ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno.

XV. LEY DE TUTELA PÚBLICA PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE OAXACA.

Sus autoridades son, un Presidente, que deberá ser Licenciado en Derecho, Consejero Médico, Consejero Pedagogo, que deberá ser una Maestra normalista Titulada de preferencia especializada en menores infractores, Consejero Psicólogo, Secretario de Acuerdos. Para los efectos de esta ley se consideran menores infractores a toda persona física cuya edad fluctúe entre los 11 años y 16 años de edad. Los menores que realicen una conducta antisocial cuya edad sea menor de los once años de edad serán atendidos por el Sistema Estatal del DIF. El Consejo de Tutela contará con el personal técnico y administrativo, así como con los Centros de Orientación y Rehabilitación necesarios para el internamiento de los menores que tengan entre 11 y 15 años de edad y otros centros de observación y readaptación para los que tengan entre 15 y 16 años de edad.

El término de duración de esta tutela será hasta que el menor haya logrado su adaptación al medio social y familiar. En el caso de que durante el tiempo de su internamiento el menor alcance la mayoría de edad, a juicio del pleno del Consejo no haya satisfecho la medida tutelar dictada continuará interno, de lo contrario resolverá lo conducente.

4.2.4. TIPOS DE SANCIONES.

En cuanto a la legalidad de las sanciones son denominadas medidas de orientación, protección, asistencia tratamiento reabilitatorio .Los alcances de estas medidas son:

Las de orientación consisten en la amonestación el apercibimiento, el servicio a favor a la comunidad, la formación ética y social tanto como la terapia ocupacional.

Las de protección son el arraigo familiar , el traslado donde se encuentre el domicilio familiar , la integración de un hogar sustituto , la inducción para asistir a instituciones especializadas , la prohibición de asistir en determinados lugares, de tener cercanía con grupos o personas específicas y de conducir vehículos, evitar el consumo de productos o sustancias nocivas para la salud , la sujeción a horarios determinados para actividades de la vida diaria y el internamiento a los albergues temporales juveniles.

Las de asistencia y tratamiento reabilitatorio son actividades educativas formativas y terapéuticas que constituyen un programa interdisciplinario, individual y familiar.

Para lograr una adecuada corrección de conductas y erradicación de reincidencias, las autoridades deben precisar el alcance de las medidas impuestas, evitando medidas excesivas que impidan una adecuada integración social y familiar, así como el pleno desarrollo de la persona y las capacidades del adolescente. Lo anterior para evitar confusión con el régimen punitivo aplicado a los mayores de edad. Se atiende a la protección integral e interés superior del adolescente, más que a su represión.

La finalidad de las medidas aplicadas a los adolescentes es generar conciencia en ellos del respeto a los demás, evitando incurrir en daños posiblemente irreparables que ocasionen en el adolescente un rechazo permanente a la convivencia social.²³

²³ Camacho Quiroz, César, Vale la pena decir que esta ley es producto de una modificación constitucional al artículo 18, que antes tenía dos renglones: hablaba de menores infractores y no decía estrictamente con qué reglas tenían que ser tratados cuando algunos de ellos infringiera la Ley Penal.

4.3. ANÁLISIS DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México tiene como propósito principal modificar el actual esquema paternalista de impartición de justicia a un sistema de proceso de principios, derechos y garantías con el que se procure la prevención del delito juvenil, en cual debemos reconocer que los menores de edad se han visto involucrados en delitos graves y por ello se requiere de un marco legal adecuado para combatir este tipo de problemática.

Esta nueva ley mejorara las políticas de tratamiento para quienes ya cometieron alguna conducta ilícita; ampliaría las facultades de las instituciones y del personal que cotidianamente atiende este tipo de asuntos por ministerio de ley, y fortalecería la infraestructura de las instituciones para mejorar el servicio a la comunidad.

Establecer como principios fundamentales en la aplicación de la justicia penal para adolescentes, el interés superior y la protección integral de los niños y adolescentes, lo que debe conducir a las autoridades, órganos e instancias que intervengan en las distintas fases de la misma, a actuar en todo momento de conformidad con aquello que sea más conveniente para su reinserción social y familiar, así como para el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Normar las formas alternativas al juzgamiento basadas en el principio de la mínima intervención del derecho penal, como mecanismos fundamentales en la aplicación de la justicia penal para adolescentes, que permitan la solución de conflictos por medios distintos a la tradicional forma de intervención jurídico-penal de la protección de menores para dar observación a la garantía del debido proceso legal en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes, así como de un sistema procesal acusatorio.

Esta Iniciativa en sus puntos fundamentales señala que la ley tiene como objetivo la creación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el cual se integra con los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías.

Se analiza detenidamente la participación de menores de edad en delitos graves como robo, violación, homicidio y en acciones de narcotráfico con la intención de establecer las sanciones acordes a una realidad que estamos viviendo en la sociedad en lo que respecta a la participación de menores de edad en actos delictivos.

Hoy en día esta ley surge ante la necesidad de diseñar una justicia penal para menores de edad , argumentando que al sentar las bases constitucionales para el establecimiento de un sistema integral de justicia penal para adolescentes se permitirá, no sólo adecuar nuestra legislación a los diversos instrumentos que han sido ratificados por México, sino también abrir la posibilidad de crear todo un mecanismo integral de readaptación social para aquellos adolescentes que debido a la marginación, a los altos índices de pobreza o a la carencia de oportunidades han presentado una conducta tipificada que deba ser sancionada por la ley penal .

Este punto es primordial en la reforma porque establece un sistema integral que con lleva a entender el sistema como concepto, es decir, el conjunto de elementos ordenadamente relacionados entre sí, y que conforman una unidad con una misma finalidad.²⁴

Esta precisión corresponde a la necesidad de crear un sistema de justicia especializado y respetuoso del derecho de todas las personas al debido proceso legal, que comprende el respeto a todo principio de intermediación procesal, de contradicción y de publicidad, lo cual supone el cumplimiento de determinados requisitos de forma y fondo, para llegar a la solución de una controversia mediante una resolución sustentada en una justa y legal razón.²⁵

El Sistema Integral de Justicia para Menores Infractores a mi parecer debemos conceptualizarlo como un conjunto de instituciones, tribunales y autoridades especializadas para la atención de los adolescentes para un sistema prevención, procuración e impartición de justicia, y ejecución de medidas, que forman una unidad con plena independencia entre ellas, pero con el mismo fin común que comprende el establecimiento de diversos programas como: planeación, especialización, difusión, análisis estadístico, seguimiento y evaluación, con el fin de lograr la reintegración social familiar, así como el pleno desarrollo de la persona del menor y sus capacidades.

4.3.1. SUJETOS A LOS QUE APLICA.

En este rubro se hace una diferenciación del menor de edad de conformidad con las ciencias de la conducta, las cuales marcan de cero a los 12 años la etapa de la infancia y de los 12 a los 18 la de la adolescencia, de manera general, por esto, en la reforma se utiliza el término de adolescentes.

²⁴ www.oijj.org.

²⁵ Senado de la República, LIX Legislatura, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños ,Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre del 2005.

Este punto es primordial en la reforma porque establece un sistema integral que conlleva a entender el sistema como concepto, es decir, el conjunto de elementos ordenadamente relacionados entre sí, y que conforman una unidad con una misma finalidad.

Por otro lado, la integralidad se debe entender como la aplicación de cada una de las partes que entran en la composición de un todo, haciéndose necesarias e indispensables.

Respecto de estas personas, llamadas adolescentes se establece que en razón de su corta edad y escasa madurez, quedan exentas de toda responsabilidad penal en caso que se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito. Así, se deja claro que los únicos sujetos de responsabilidad bajo este nuevo sistema serán los adolescentes y se cumple con lo prescrito por la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de establecer un sistema de juzgamiento específico para ellos, que responda a su condición de personas en desarrollo y a sus amplias posibilidades de integración social.²⁶

La Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de México manifiesta como sujetos:

Las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, denominados adolescentes, a quienes atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial.

Las personas entre 18 años cumplidos y menos de 23 años de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial, cometida cuando eran adolescentes.

4.3.2. CATÁLOGO DE DELITOS QUE CONTEMPLA.

Debemos establecer con claridad cuáles son los delitos graves en principio tenemos el parámetro del código penal federal, y los códigos penales y de procedimientos de las entidades estatales, para evitar la discrecionalidad del juez, en la discusión para concretar la ley federal debemos definir con toda certidumbre el catálogo de delitos graves a los que el juez va a tener que atenerse. La aspiración del legislativo es definir con toda certidumbre cual es el catálogo de los delitos graves, para que efectivamente no se cometa una arbitrariedad contra el adolescente.

²⁶ Idem, pág. 369

Entendemos como conducta antisocial: Es la acción u omisión, típica y antijurídica realizada por un adolescentes, que encuentra prevista y sancionada como delito.

Y como conducta antisocial grave: Cuando el Adolescente cometa alguna de las conductas antisociales siguientes:

- a) Homicidio; establecido en el artículo 241 del Código Penal del Estado de México y el culposo establecido en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II y V.
- b) Secuestro; establecido en el artículo 259 del Código Penal del Estado de México, en todas sus modalidades, excepto los 2 últimos párrafos.
- c) Violación; establecido en el artículo 273 y 274 del Código Penal del Estado de México.
- d) Lesiones; establecido en el artículo 238 fracción V del Código Penal del Estado de México.
- e) Robo; establecido en el artículo 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV y V del Código Penal del Estado de México.
- f) Rebelión; establecido en el artículo 107 y 108 excepto el último párrafo de éste y 110 del Código Penal del Estado de México.
- g) Encubrimiento; establecido en el artículo 152 párrafo segundo del Código Penal del Estado de México.
- h) Delincuencia Organizada; establecido en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México.
- i) Ataques a las vías de Comunicación y Transporte; contenido en el artículo 195 del Código Penal del Estado de México.
- j) Deterioro de área natural protegida; previsto en el artículo 230 del Código Penal del Estado de México.
- k) Privación de la libertad de Infante; previsto en el artículo 262 del Código Penal del Estado de México.

4.3.3. TIPO DE SANCIONES.

En este sentido se logra el equilibrio entre el respeto de los derechos y la aplicación de medidas. Por ejemplo, se crea un lenguaje específico, eliminándose expresiones punitivas y tuteladoras:

- Se utiliza la expresión "atribuya", para no referirse al adolescente como un "acusado o indiciado".
- Se utiliza la palabra "medidas" en lugar de "sanción".
- Se evita utilizar la palabra "delito", y en su lugar se incorpora la oración "conductas tipificadas como delito por las leyes penales".
- Dicho concepto es más armónico con el campo de la justicia para adolescentes.
- Se elimina el calificativo "penal". Así se evita cualquier tipo de confusión con las instituciones y procedimientos relativos a la justicia para adultos.²⁷

En cuanto a la legalidad de las sanciones también las podemos llamar medidas de orientación y protección tienen por objeto prevenir la comisión de las conductas antisociales por los adolescentes, así como la reincidencia, habitualidad y profesionalización en los mismos. Su objetivo es la promoción de la integración total de los adolescentes al entorno socio familiar, con la participación del sector público, social y privado.

a) La amonestación: Es la exhortación que se hace al adolescente, advirtiéndole sobre las consecuencias de la conducta antisocial cometida, induciéndolo en la conciliación a la enmienda o reparación del daño.

En este caso, se sugerirá a los padres, tutores, responsables o a quienes tengan temporal o permanentemente la guarda o custodia de éstos, sobre la conducta antisocial cometida, previniéndoles que deberán hacer al adolescente respetar las normas de trato social y convivencia familiar.

b) El apercibimiento: Es la conminación que se hace al adolescente, cuando haya cometido una conducta antisocial, para que éste cambie de conducta, haciéndole saber que si reincide se le aplicará una medida más rigurosa

c) El servicio a favor de la comunidad: Es el conjunto de actividades laborales no remuneradas que el adolescente realice en beneficio de la comunidad. Para el desarrollo de esta actividad la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, gestionará lo necesario para que los adolescentes puedan cumplirla preferentemente en instituciones públicas, educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante, de riesgo o peligro para el adolescente, y durante un horario laboral inferior a la extraordinaria y fuera del horario de actividades laborales, educativas, culturales, artísticas o deportivas que el mismo esté desarrollando.

²⁷ Idem, pág. 366

La aplicación de esta medida durará el tiempo que el Juez de Adolescentes determine misma que se aplicará a través de las Instituciones Especializadas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (Preceptorías Juveniles Regionales, los albergues temporales para adolescentes y las Escuelas de Rehabilitación de Adolescentes), pero nunca podrá ser mayor de un año.

d) La formación ética y social: Es brindar al adolescente, con la participación de su familia, la educación permanente y continúa por medio de actividades de instrucción y formación en relación con las normas y valores socialmente establecidos.

e) La terapia ocupacional: Inducir al adolescente que ha cometido una conducta antisocial a que participe en el trabajo, arte u oficio, o la realización de actividades deportivas, culturales, recreativas, educativas y de salud, con el fin de ayudarlo a ocupar adecuadamente su tiempo libre.

4.3.4. NOMBRE DE LAS AUTORIDADES.

El adolescente al que se le atribuye la realización de una conducta, no puede ser sometido a autoridades que desconozcan su circunstancia específica, por lo que ellas deben ser especializadas.

La condición especial de personas en desarrollo que caracteriza a los adolescentes, hace necesaria la existencia de una justicia especializada que, dentro del sistema de justicia ordinaria, responda a las características y necesidades específicas de esta población.²⁸

A continuación se expone como está regulada la justicia para adolescentes tomando como característica el nombre que se les impuso a las autoridades, el catalogo de delitos, el termino de las medidas de internamiento y la prescripción, **anexo uno**, concluyendo que no existe compatibilidad a nuestro sistema constitucional lo cual ha sido motivo de problemática hacia las mismas autoridades y a la sociedad.

²⁸ Ídem.

CAPÍTULO V

EL CONFLICTO DE LA RETROACTIVIDAD CON LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

5.1. EXPOSICIÓN DE LA PROBLEMÁTICA QUE SURGE DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO AL MOMENTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.

Inicialmente las legislaciones de las diferentes entidades federativas no coincidían respecto a la edad bajo la cual deberían de quedar comprendidos los menores, sin embargo con motivo de la reforma penal publicada en el diario oficial de la federación el 12 de diciembre de 2005, se modificó el texto para establecer y unificar en toda la república la edad mínima y para crear una modalidad nueva, antes inexistente en el texto constitucional, que resulta ser más apegada a las realidades sociológicas del ser humano. Así se reconoció a la adolescencia como un estado del ser humano generalmente caracterizado por la edad comprendida entre los 12 y los 18 años de edad.

Asimismo, en el párrafo sexto del reformado artículo 18 constitucional se establece que el internamiento solo se utilizará como medida extrema, por el tiempo más breve que proceda y solo a mayores de 14 años; entonces surge otra cuestión: quienes son mayores de 14 años, los de un día, un mes o los de 15 años cumplidos?, por otra parte, no se especifica cuál es el límite mayor. Estimo, para ser acorde al párrafo cuarto de la misma constitución, que debe entenderse que su límite sea el de 18 años.

Lo anterior genera un problema para el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Mexico cuando éste pretende aplicar sus disposiciones a personas mayores de 18 años, a quienes ha denominado Jóvenes Adultos.

En tal orden de ideas, dicha ordenamiento manifiesta que también serán sujetos de esta ley las personas de entre 18 años cumplidos y menos de 23 a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial. Lo anterior genera una contradicción ya que no está acorde con la disposición constitucional del artículo 18 constitucional pues la nueva ley contempla una edad distinta.

La reforma parte del reconocimiento del carácter de "persona" de todo niño, niña y adolescente, con los atributos inherentes al ser humano y, por tanto, titular de todos los derechos y garantías de las personas adultas, sin dejar de reconocer que en el ser humano existe una etapa de la vida en que, por razón de

su naturaleza, se es extraordinariamente vulnerable a las circunstancias externas, naturales y sociales. Por lo que se requiere del reconocimiento de que, además de ser titulares de los mismos derechos que las personas adultas, lo son también de derechos específicos, que surgen de su especial condición de personas en desarrollo y que les garantizan una protección especial. Es decir, los adolescentes cuentan con derechos humanos que por sí mismos son de cualquier persona y, además, tienen derechos específicamente reconocidos a su favor por ser personas en desarrollo.

Luego entonces, los tratamientos y demás mecanismos que se lleguen a contemplar para la debida reeducación del adolescente deben ser acordes a su constitución biológica y psicológica, dado el desarrollo por el cual esta pasando.

5.2. QUE SUCEDE CUANDO COMETE LA CONDUCTA ANTISOCIAL SIENDO MENOR DE EDAD, ES PROCESADO Y DURANTE EL PROCESO SE CUMPLE LA MAYORÍA DE EDAD.

La ley de justicia para adolescentes amplía el criterio de minoría de edad regulado en la Constitución Federal, pues cita que serán sujetos las persona mayores de 18 años y menores de 23 años de edad a quienes se les atribuya o compruebe una conducta antisocial cometida cuando eran adolescentes.

Para mayor precisión citare un ejemplo para concluir esta problemática. Si Juan (x), comete la conducta antisocial de homicidio a los 17 años, y durante su proceso cumple la mayoría de edad, entonces el adolescente se convierte en adulto joven como lo marca la Ley de Justicia para Adolescentes, con la finalidad de que sea juzgado conforme a dicha legislación aún cuando los fines del tratamiento y edad constitucional no sean acordes a su nueva condición de “adulto”.

La Constitución en ningún caso nos manifiesta el nombre de jóvenes adultos y mucho menos una edad de 18 años a 23 años, lo cual genera una extralimitación a lo preceptuado por el artículo 18.

Estimo que debe eliminarse este tipo de precepto y tenerse en cuenta que los adolescentes que cumplan la mayoría de edad durante su proceso y se fije el quantum de la medida de internamiento cumplan con dicha sanción en un establecimiento especial, ex professo, ni de adolescentes ni de adultos. Lo anterior con la finalidad de que su reeducación se sustente en condiciones ad hoc a su edad.

5.3. QUE SUCEDE CUANDO SE COMETE LA CONDUCTA ANTISOCIAL ES PROCESADO Y SE EMITE RESOLUCIÓN, Y CUMPLE LA MAYORÍA DE EDAD AL ESTAR CUMPLIENDO EL TRATAMIENTO IMPUESTO.

Si Juan, teniendo 17 años comete una conducta antisocial de violación, y se le impone un tratamiento de 4 años el cual empieza a cumplir siendo adolescente se tendría que ubicar en un establecimiento destinado para estas personas, y en el momento que rebase la minoría de edad por una cuestión biológica inevitable, entonces tendría que ser trasladado a un establecimiento intermedio, entre adolescentes y adultos, como lo referí en líneas anteriores.

5.4. QUE SUCEDE CUANDO SE COMETE LA CONDUCTA ANTISOCIAL SIENDO MENOR DE EDAD Y ES DETENIDO CUANDO HA ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD.

Como bien sabemos y debemos aclarar que solo son adolescentes los mayores de 12 años y menores de 18 como lo estipula la Constitución, es así como debe contemplarse en todas las Entidades de la República, sin embargo que sucede si Juan comete una conducta antisocial grave de secuestro teniendo una edad de 17 años, y cuando es detenido ya cuenta con 19 años de edad, bajo que procedimiento ha de ser juzgado, cual será la sanción que se le aplique y el lugar en el que ha de cumplirla.

Creo conveniente que se de un tratamiento como adulto y se sancione tomando en consideración la media aritmética del delito que se trate, es decir, aún cuando el adolescente cometió la conducta antisocial bajo el amparo de una legislación no debemos olvidar que su mayoría de edad lo coloca necesariamente

en otra condición para ser juzgado y sobre todo para que sea no reeducado sino ahora readaptado.

Es la propia constitución la que debería señalar expresamente el hecho de que dicho adolescente debe ser sometido a la jurisdicción para adultos en atención a que su desarrollo biológico le permite ser considerado como adulto y por ello que sea sometido a la justicia del fuero común para adultos y que la sanción que se imponga sea tomando como referencia el resultado de media aritmética de la mínima y la máxima, a efecto de que exista un equilibrio entre el procedimiento, la imposición de la pena y su readaptación, la cual quedaría acorde al propio artículo 18 constitucional, el cual señala que ésta esta sustentada en el trabajo, la capacitación y la educación, propias para los adultos y que en el caso concreto aplica de manera exacta toda vez que el sujeto que será juzgado ya es mayor de edad.

Finalmente, la laguna que ha sido expuesta debe ser complementada en su solución, al precisar que ha de entenderse por el tiempo más breve (del internamiento) ya que dejarlo abierto ha generado que cada entidad refiera en sus legislaciones 5, 7 y hasta 15 años, lo cual sigue generando más confusión, violentando con ello el verdadero espíritu de la reforma constitucional en estudio.

CONCLUSIONES.

Al realizar un análisis comparativo detallado de las Legislaciones Estatales en materia de Justicia para Adolescentes en Mexico, que hasta su entrada en vigor al artículo 18 constitucional encontramos lo siguiente: Que la mayoría, de las legislaciones de los diversos Estados de la República no cumplen con la aplicación de los principios de la Convención de los Derechos de los Niños y de nuestra carta Magna.

Se tuvo que eliminar un sistema tutelar porque de igual forma los adolescentes fueron tratados según un sistema que dio lugar a distintas violaciones a los derechos fundamentales de los menores, confunde su situación de los niños que tienen dificultades como pobreza, adicciones, marginación, abandono, y no como aquellos que en verdad cometían conductas graves.

Coincido que los problemas que esta reforma constitucional vino a resolver, y que implican la revisión de las leyes así como de los procedimientos, estatales y federales, que se aplican en la materia:

-El problema de la indeterminación de la edad de imputabilidad penal, pues hoy existen en las legislaturas locales diversos límites.

-La reforma deja claro que este límite debe situarse en los 18 años.

-El problema de la edad mínima de intervención del Estado, que ahora quedó fijada en 12 años.

-El problema relacionado con la aplicación de medidas que, bajo la denominación que sea, suponen la privación de libertad a niños y adolescentes, al establecer una franja para que esto ocurra sólo a quienes tienen entre 14 y 18 años.

-El problema de la dependencia actual de quien acusa, quien juzga y quien defiende, al plantear expresamente la independencia entre juez y acusador.

En el Estado de Mexico se crea la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Mexico, la cual tiene controversia con el precepto constitucional que por su parte el artículo 18 constitucional cita en su párrafo quinto, "que el internamiento se utilizara como medida extrema y por el tiempo más breve, y podrá aplicarse

únicamente a los adolescentes mayores de 14 años de edad por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”, ya que dejarlo de esa manera ha generado que cada entidad en sus legislaciones pongan 5, 7, hasta 15 años, el cual violenta al sistema constitucional, luego entonces que pasa con los menores de 14 años y mayores de 18 años, ellos no podrán ser sujetos a las medidas de tratamiento por cometer conductas antisociales graves, por lo cual presunta anticonstitucional, que pasa cuando el adolescente se encuentre cumpliendo con el internamiento, o sea aprehendido, o que este bajo procedimiento, y el adolescente cumpla la mayoría de edad y se le imponga la nueva Ley de Justicia para Adolescentes, este es uno de los puntos importantes por el cual debemos darle solución inmediata a esta inconstitucionalidad.

Por otro lado la nueva Ley de Justicia para Adolescentes plantea en su artículo 2 párrafo segundo, establece que “ las personas de entre 18 años cumplidos y menos de 23 años de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial, cometida cuando eran adolescentes”, hay una gran controversia e inconstitucionalidad por parte de esta Ley para Adolescentes ya que manifiesta una edad que no es acorde con la que cita la Constitución, por lo tanto si cometió una conducta antisocial cuando fue adolescente es detenido teniendo una edad de 22 años edad y su sanción es de 5 años, a mi criterio no se le debe implementar una ley de Adolescentes ya que la constitución nos manifiesta una determinada edad que es mayores de 12 y menores de 18 años de edad , por lo tanto se le debe implementar una pena para adultos estableciéndole la media aritmética y someterlo a un centro especial.

El problema del sistema integral de justicia para adolescentes no radica en su fundamentación sino en su implantación, en lograr su verdadera efectividad y garantizar el respeto de los derechos humanos de este grupo vulnerable que son los adolescentes. En este sentido, las autoridades deben tener presente que un requisito para articular con éxito la reforma constitucional es la capacitación especializada destinada a policías, agentes del Ministerio Público, jueces y personal técnico encargado de la reinserción social de los adolescentes, así como de defensores públicos, personal de seguridad y custodia, y directivos de los centros de internamiento, para que en el desempeño de sus facultades y funciones observen todas las garantías en materia de justicia para adolescentes.

Para concluir se requiere fortalecer la estructura de recursos humanos y materiales de las instituciones encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección, tratamiento y lo más importante la educación.

Con este nuevo sistema, lo que se pretende es que se reconozca que el adolescente no es alguien que adolezca de algo, sino que es una persona en desarrollo que requiere integrarse social y familiarmente para el pleno desarrollo de su persona y capacidades con base en este sistema, México se incorporaría a la tendencia de creación de una nueva rama del derecho, conocida como: **“justicia para adolescentes”**.

ANEXO: REGULACIÓN DEL DERECHO DE MENORES POSTERIOR A LA REFORMA.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TERMINO DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|---|--|--|---|---|
| <p>Adolescentes: Las personas entre 12 años cumplidos y 18 años no cumplidos de edad.</p> <p>Jóvenes Adultos: Las personas entre 12 años cumplidos y 25 años no cumplidos de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales, cometida cuando eran adolescentes.</p> | <p>*Defensor de oficio para adolescentes</p> <p>*Juez Especializado para Adolescentes.</p> <p>*Magistrado para adolescentes.</p> | <p>Homicidio;</p> <p>Lesiones dolosas;</p> <p>Secuestro;</p> <p>Rapto; Asalto;</p> <p>Violación;</p> <p>Robo, robo de vehículo automotor, robo bancario;</p> <p>Ataque a los medios de transporte, y terrorismo.</p> | <p>La medida de internamiento definitivo consiste en la privación de la libertad y solo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos. La duración de esta no podrá exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y dieciséis no cumplidos al momento de realizar la conducta, y de siete años como máximo cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos a dieciocho no cumplidos.</p> | <p>La prescripción opera en siete años para el caso de conductas que constituyan delitos perseguibles de oficio, y en seis meses para el caso de aquellos de querrela necesaria. Cuando se sustraiga a la medida de internamiento se necesitara la prescripción, el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más la mitad: En este caso el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.</p> |

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY | GENERALIDADES |
|--|---|
| <p>Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se imputa la realización de la conducta tipificada como delito era mayor de 18 años de edad al momento de realizarla, el Ministerio Público para adolescentes o el juez Especializado, se declarara incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal para adultos.</p> | <p>El juicio será oral. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor un año después de su publicación en Periódico Oficial "El estado de Sinaloa".</p> <p>SÉPTIMO. El Consejo Tutelar para Menores previsto en la ley que se abroga en el transitorio segundo podrá seguir actuando válidamente a la entrada en vigor del presente decreto, únicamente para los efectos de remitir los asuntos que eran de su conocimiento.</p> |

Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|---|--|---|---|--|
| <p>Adolescentes: Las personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales.</p> <p>Adultos Jóvenes: Las personas entre 18 años cumplidos y menores de 25 años de edad a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales, cometida cuando eran adolescentes La niña o niño (menor de 12 años de edad) a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito queda exento de toda responsabilidad penal.</p> | <p>*Defensor de oficio especializado en Adolescentes</p> <p>*Juez de justicia para adolescentes.</p> <p>*Magistrado de justicia para Adolescentes, correspondiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p> <p>*Agente del Ministerio Publico especializado en la procuración de justicia para adolescentes.</p> | <p>Pornografía infantil;</p> <p>Falsificación de medios electrónicos o magnéticos;</p> <p>Violación;</p> <p>Extorción;</p> <p>Infanticidio;</p> <p>Secuestro;</p> <p>Homicidio;</p> <p>Parricidio;</p> <p>robo,</p> <p>Abigeato y robo de animales;</p> <p>Corrupción de menores;</p> <p>Robo de infante;</p> <p>Trafico de menores y aborto.</p> | <p>La medida de tratamiento en internamiento se impondrá de manera excepcional, únicamente por conductas tipificadas como delito consideradas como graves en esta ley a adolescentes de 14 años de edad y menores de 18 años de edad, y adultos jóvenes mayores de 25 años de edad.</p> <p>La medida de internamiento definitivo solo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años.</p> <p>La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin que pueda ser inferior a un año ni exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis al momento de realizar la conducta; y sin que pueda ser inferior a un año ni exceder de siete años como máximo, cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos y menor de dieciocho años.</p> | <p>La prescripción para el ejercicio de la acción de la conducta tipificada como delito, opera en seis años para el caso de conductas que constituyan delitos perseguibles de oficio, y en seis meses para el caso de aquellos de querrela necesaria.</p> <p>Cuando el adolescente sujeto a una medida de internamiento se sustraiga de la misma, se necesitara pare la prescripción, el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, mas la mitad .En este caso el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.</p> |

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY | GENERALIDADES |
|---|---|
| <p>Para todos los efectos de esta ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar la conducta tipificada como delito.</p> <p>Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se imputa la realización de la conducta tipificada como delito era mayor de dieciocho años de edad al momento de realizarla, el Ministerio Público o el Juez, según sea el caso, se declara incompetente y remitirá los autos a la Autoridad competente. Si en transcurso del procedimiento, se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización de la conducta era niño o niña menor de 12 años de edad al momento de realizarla, se derivan las actuaciones al Consejo Estatal de la Familia para efectos que resuelva la situación jurídica y se decrete la medida de protección que corresponda, trasladándose al niño o niña a alguna institución de Asistencia Social que reciba recursos públicos, se archivarán las actuaciones y se notificará, cuando así proceda, a las instituciones dedicadas a la protección de los derechos de la infancia.</p> | <p>Interés superior al adolescente: Garantiza que toda medida que el Estado adopte frente a los adolescentes que realizan conductas ilícitas, debe interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de fortalecer los derechos de los menores.</p> <p>La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y atendiendo consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad, temibilidad o peligrosidad del hecho.</p> <p>Son etapas dentro del proceso. Procedimiento Inicial, a partir del momento en que el Ministerio Público remite la documentación al Juez;</p> <p>II. Juicio, que iniciará una vez determinada la vinculación a procedimiento; y</p> <p>III. Ejecución, una vez que cause estado la sentencia, iniciará el procedimiento de ejecución.</p> <p>TRANSITORIOS (REFORMADO, P.O. 25 DE ENERO DE 2007)</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día 15 de Febrero del 2007, previo su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"</p> <p>SEGUNDO. Se abroga la Ley de Menores Infractores del Estado de Jalisco expedida durante el decreto número 21202 del 22 de diciembre del 2005 (Contemplada la denominación del Juez Paternal, menores infractores y entrará en vigor el 1 de enero de 2007).</p> <p>QUINTO. En tanto entra en vigor la presente ley, los Poderes Ejecutivo y Judicial deberán disponer de todos los recursos materiales y humanos necesarios para la implementación del Sistema de Justicia Integral que establece este ordenamiento (REFORMADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2007).</p> <p>SEXTO. Los menores sujetos a procedimientos por alguna infracción penal a la entrada en vigor de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del estado de Jalisco, deberán continuar con el procedimiento hasta su conclusión de conformidad con la Ley de Readaptación Juvenil abrogada, pudiendo optar por sujetarse al procedimiento señalado en la Ley de Justicia para Adolescentes de estado de Jalisco.</p> |

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|--|--|-------------------------------|--|---|
| <p>Esta ley se aplicara para exigir la responsabilidad de las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales.</p> <p>También se aplicará a quienes, durante el procedimiento cumplan la mayoría de edad. Igualmente, será aplicable a las que hubieren cometido la conducta delictiva cuando tenían la edad señalada en el párrafo anterior.</p> | <p>*El defensor especializado para adolescentes.</p> <p>*El Juez de la Primera Instancia Especializado en la impartición de justicia para adolescentes.</p> <p>*El ministerio público especializado en materia de adolescentes.</p> <p>*El Tribunal de Apelación especializado en materia de adolescentes.</p> | <p>Remite al código penal</p> | <p>Esta medida de internación solo se impondrá en conductas tipificadas como delitos graves por las leyes penales de esta ley, a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizarlas, una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. El tratamiento de internación se impondrá considerando entre una tercera parte del mínimo y del máximo de la pena que corresponda al tipo penal que haya actualizado el adolescente de acuerdo con las sanciones que determina el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Tratándose de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado,</p> | <p>La acción para exigir responsabilidad a un adolescente, conforme a esta ley, prescribirá a los ocho años en los casos de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado; en tres años cuando se trate de cualquier otro tipo de delito que se persiga de oficio.</p> <p>En delitos que se persigan por querrela de parte ofendida, prescribirá en seis meses.</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | <p>se impondrá entre las dos terceras partes del mínimo y del máximo de la pena que para estos delitos determina el Código en cita. Sin embargo, dicho internamiento en ningún caso podrá exceder de quince años. Las personas que se encuentren en tratamiento dentro de los Centros de Internación, al alcanzar los dieciocho años de edad serán trasladadas al Centro de Readaptación Social que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro continúe con el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes.</p> | |
|--|--|--|--|--|

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY | GENERALIDADES |
|--|--|
| <p>Los menores de doce años de edad a quienes se les impute la comisión de una conducta tipificada por las leyes penales como delito, serán sujetos de rehabilitación y asistencia social a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por si o a través de las instrucciones de los sectores públicos, social y privado que se ocupen de esta materia.</p> | <p>I. Integración de la Investigación II. Fase de pre instrucción: Audiencia inicial; III. Fase de instrucción: Estudios psicosociales y aportación de pruebas; IV. Juicio: Audiencia final de recepción de pruebas y alegatos, y V. Resolución definitiva Las audiencias que se celebren ante las autoridades competentes en materia de adolescentes, deberán ser privadas.</p> <p>TRANSITORIOS PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor el 12 de septiembre de 2006. SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de fecha 14 de junio de 1994 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. A partir de la fecha de su vigencia, los Jueces de Primera Instancia Especializados en la Impartición de Justicia para Adolescentes sustituirán a los Consejeros Unitarios y los Agentes del Ministerio Público Especializado a los Comisionados de la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores; y los procedimientos que se encuentren en trámite deberán concluirlos mediante resolución definitiva conforme a la Ley anterior. Contra dicha resolución procederá, en su caso, el recurso de apelación previsto en esta Ley. En la misma fecha, el Tribunal de Apelación Especializado en Materia de Adolescentes sustituirá a la Sala Superior y resolverá en definitiva los asuntos. que se encuentren en trámite en segunda instancia.</p> |

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California Sur.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|---|--|--|--|---|
| <p>Esta ley se aplicará a toda persona que al momento de la comisión de una conducta tipificada como delito en la legislación del Estado de Baja California Sur tenga entre doce años cumplidos y menor de dieciocho años de edad. Toda persona menor de doce años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en la legislación del Estado de Baja California Sur</p> | <p>Defensor de Oficio: El defensor especializado dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur Juez: El Juez Especializado en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> | <p>Homicidio doloso en cualquiera de sus formas incluyendo los grados de preterintencional y tentativa. Homicidio culposo cometido por el conductor de un vehículo automotor o tracción animal, bajo el influjo del alcohol o de las drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares:</p> <p>II. Lesiones, lesiones que pongan en peligro la vida las que produzcan la pérdida de cualquier órgano o función, una enfermedad incurable o incapacidad total o permanente para trabajar;</p> | <p>El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, y será una medida de carácter excepcional, la cual solo podrá aplicarse a las conductas típicas consideradas como graves por esta Ley y solo será impuesta a los adolescentes que sean mayores de 14 años de edad y menores de 18 años de edad. La medida de internamiento en centros especializados es la más grave prevista en esta Ley. La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de cinco años.</p> | <p>La prescripción opera en un año, si para corregir la conducta del adolescente solo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección, y si se tratare de aquellas conductas a las que deba aplicarse el tratamiento en internamiento, la facultad de los órganos y autoridades especializadas operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años. Cuando el adolescente sujeto a tratamiento en internamiento o en libertad se sustraiga al mismo, se necesitara para la prescripción, tanto tiempo como el que</p> |

| | | | | |
|---|--|--|--|--|
| <p>estará exenta de responsabilidad, y solo será sujeta a rehabilitación y asistencia social.</p> | | <p>III. Privación ilegal de la libertad,</p> <p>IV. Secuestro.</p> <p>V. Violación así como en grado de tentativa;</p> <p>VI. Robo en casa habitación, sobre vehículos de motor y con violencia;</p> <p>VII. Robo de maquinaria, insumos, instrumentos y equipos de labranzas o pesca, frutos cosechados o por cosechar, o productos que se encuentren en el campo o en el lugar de la explotación pesquera, siempre que el valor de estos últimos excedan de 180 veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y</p> <p>VIII. Terrorismo.</p> | | <p>hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año ni mayor a cinco años.</p> |
|---|--|--|--|--|

| <p style="text-align: center;">ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY</p> | <p style="text-align: center;">GENERALIDADES</p> |
|---|--|
| <p>El artículo 35 establece las causas de la exclusión de la conducta típica.</p> | <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El artículo primero del decreto 1630 entrara en vigor el día 01 de noviembre del año 2007.</p> <p>SEGUNDO. Durante el termino de entrada en vigencia de esta ley, se crearan los reglamentos, instituciones, centro de internamiento y tratamiento, y órganos que se requieran para la aplicación del presente decreto</p> <p>TERCERO. El ejecutivo del estado de baja california sur, contara con 180 días hábiles posteriores a la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California sur de este decreto, para crear el reglamento interno para el funcionamiento del centro de internamiento y tratamiento para adolescentes del estado de baja california sur.</p> <p>CUARTO. En tanto entre en vigor la presente ley, permanecerán vigentes la ley del consejo tutelar para menores infractores y la ley de normas mínimas para menores infractores ambas del estado de baja california sur; así como las instituciones previstas en dichas normas.</p> <p>Aquellos adolescentes que hubiesen cometido algún delito considerado como grave por la ley penal previo a la entrada en vigor de esta ley y se encuentren bajo procedimiento o tratamiento del consejo tutelar para menores infractores, le serán aplicados en lo conducente, los procedimientos establecidos en esta ley de justicia para adolescentes para el estado de baja california sur, hasta su total reintegración social y familiar.</p> |

Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|--|--|--|--|--|
| <p>Son inimputables para el derecho penal y no se admitirá prueba en contrario, los menores de dieciocho y mayores de doce años de edad que hayan intervenido en conductas previstas como delitos.</p> | <p>Sala especializada: la sala penal del supremo tribunal de justicia del estado de colima. El juez especializado en la impartición de justicia para adolescentes designado por el supremo tribunal de justicia del estado en los partidos judiciales con mayor porcentaje de delincuencia minoril o el juez penal en donde no haya un juez, con la misma competencia territorial.</p> | <p>Por su clara antijuricidad, la tendencia criminal de su autor y la intensidad del daño que causan, se consideran como delitos graves, que no alcanzan libertad caucional y que legitiman la detención provisional o las medidas de internamiento de menores infractores: El homicidio simple o calificado; las lesiones dolosas que produzcan la perdida de cualquier órgano o función, una enfermedad incurable o una incapacidad total y permanente o incapacidad parcial y permanente para trabajar, así como las lesiones que ponen en peligro la vida, la privación ilegal de libertad y el secuestro; la violación en todas sus formas y modalidades; el robo con violencia en las personas, en las cosas o en el lugar habitado; el robo de vehículo de motor; así como el robo aprovechando</p> | <p>Los mayores de catorce y menores de dieciocho años, solo serán internados cuando cometan cualquiera de los delitos graves previstos por este ordenamiento, pero serán puestos en libertad caucional o bajo protesta y entregados en custodia de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, en los casos señalados en esta ley. El juez o la sala especializada podrán imponer, en sentencia definitiva, al menor que haya cometido algún delito grave entre los catorce años cumplidos y antes de los dieciocho, como medidas de tratamiento en internamiento el internamiento pleno en un centro especializado, el internamiento parcial en un centro especializado, y el internamiento domiciliario con terapia individual o familiar.</p> | <p>La prescripción de la acción social respecto a las conductas formalmente delictivas realizadas por inimputables, se producirá en el término medio aritmético de la pena prevista para el delito, que nunca será menor de uno, ni mayor de cinco años, debiendo aplicarse las reglas del código penal La prescripción de la acción en los casos de conductas delictivas que no tengan prevista pena de prisión en el código penal, se producirá en el término de un año, tomando en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior. Las medidas de readaptación impuestas por resolución firme a los</p> |

| | | | | |
|--|--|--|---|---|
| | | <p>catástrofes o desordenes públicos y el realizado por dos o más personas empleando premeditación o asechanza; el abigeato cometido con violencia o en grupos de dos o más personas, y la asociación delictuosa en su forma de delincuencia organizada.</p> | <p>El internamiento pleno en un centro especializado, por todo el tiempo señalado en la sentencia, se aplicara por el instituto para el tratamiento de menores infractores del estado, pudiendo reducir o sustituir la medida, atendiendo a los informes del centro y al dictamen psicológico.</p> <p>La duración de la medida será de uno a diez años, atendiendo a las circunstancias de comisión del delito, entre ellas la calidad anímica del acto, el arma empleada, el número de personas, la hora y lugar en que se realicen, así como los daños causados, tomando en cuenta también los antecedentes del menor y la intervención de la víctima, entre otros parámetros, procurando armonizar la medida con las necesidades del menor y su familia, ya que la medida impuesta no debe tener fines punitivos sino de rehabilitación y prevención del delito.</p> | <p>menores infractores, prescribirán en un término igual al periodo de internamiento impuesto en la sentencia, que no puede exceder del plazo de cinco años, contados desde que se declaro ejecutoriado dicho fallo o desde la evasión del infractor, pudiendo aumentarse hasta una mitad mas de su duración cuando este se oculte en otro estado o en el extranjero.</p> <p>En el caso de medidas de readaptación social que no impliquen internamiento, el término de prescripción será de dos años, contados en los términos del párrafo anterior.</p> |
|--|--|--|---|---|

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY | GENERALIDADES |
|---|---|
| <p>La inimputabilidad de un menor se determinara en el momento de la comisión del delito .En el caso de que durante la ejecución de un delito permanente el menor cumpliera los dieciocho años, será juzgado por los tribunales penales.</p> <p>Los niños no serán sometidos a proceso ni a medidas de internamiento, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de quienes ejerzan la patria potestad , la tutela o la custodia por los daños de los primeros que hubiesen producido, en los términos del Código Civil para el Estado de Colima.</p> | <p>I. Niño: Toda persona menor de doce años</p> <p>II. Adolescente o menor de edad: La persona que haya cumplido los doce pero no los dieciocho ;</p> <p>III. Infractor: El adolescente o menor edad que haya intervenido en una acción u omisión prevista como delito; Los menores que participen en conductas previstas como delitos son responsables ante la sociedad por el daño causado, a pesar de su inteligencia y voluntad no se hayan desarrollado plenamente, por los que pueden ser procesados y condenados a medidas de readaptación para evitar la comisión de otras conductas antijurídicas.</p> <p>Para garantizar el derecho a la privacidad y evitar el etiquetamiento social de los menores , las audiencias y actos procesados serán de carácter privado</p> <p>No obstante la inimputabilidad de los adolescentes, el Ministerio Publico y el Juez, en su caso, debe calificar la intención del infractor al realizar la conducta típica, para determinar si obro con dolo, culpa o preterintencion, precisando la forma de coparticipación del menor en el delito y el grado de consumación o tentativa.</p> <p>El procedimiento de los menores en el Estado de Colima de las siguientes bases:</p> <p>Averiguación previa a cargo de un Ministerio Publico y una Policía Ministerial Especializados.</p> <p>Preparación del proceso que deberá implementarse ante los jueces.</p> <p>Instrucción o periodo probatorio que se desarrolla en forma en forma sumaria ante la autoridad y con la intervención del Ministerio Publico y del ofendido, del menor, su defensor, y el representante legal.</p> <p>Juicio durante el cual el Ministerio Publico precisa su acusación y el</p> |

menor su defensa, procediendo a dictar sentencia de fondo ,absolutoria o condenatoria ,en función de las pruebas existentes

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor el dia 12 de septiembre del año 2006 previa publicación que se haga en el periódico oficial "el estado de colima"

SEGUNDO. Queda abrogada la ley tutelar para menores en el estado de colima y todas las disposiciones que se opongán al presente ordenamiento.

SEXTO. A los menores que estén sometidos a procedimiento o hayan sido condenados por el consejo tutelar, al momento de entraren vigor la presente ley, se les aplicara esta última, pero las medidas impuestas no podrán modificarse en perjuicio del infractor.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|---|---|---|---|---|
| <p>El adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, será sujeto al régimen especial previsto por esta Ley. En ningún caso podrá ser juzgado como adulto ni aplicársele las consecuencias previstas por las leyes del Estado.</p> | <p>*Magistrado Unitario para Adolescentes *Juez para Adolescentes *Juez de Ejecución *Ministerio Público para Adolescentes.</p> | <p>Terrorismo Sabotaje Violación Asalto Lesiones Homicidio Secuestro, Robo.</p> | <p>La medida de internamiento definitivo es la más grave prevista en esta Ley y sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad. Los adolescentes mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años de edad, que realicen una conducta de las señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VIII, la medida de Internamiento podrá ser de hasta 8 años. Y cuando la conducta que realicen sean de las señaladas en las fracciones III, VI y VII, la medida de internamiento podrá ser de hasta 10 años. Los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciséis años de edad, que realicen una conducta de las señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VIII, la medida de internamiento podrá ser de hasta 6 años, Y cuando la conducta que realicen sean de las señaladas en las fracciones III, VI y VII, la medida de internamiento podrá ser de hasta 8 años.</p> | <p>La acción de remisión prescribe transcurrido un término igual al promedio entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el Código Penal del Estado para la conducta cuya realización se atribuye al adolescente. En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder el plazo máximo de siete años Las medidas temporales prescribirán en un plazo máximo de dos años.</p> |

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY | GENERALIDADES |
|---|--|
| <p>La niña o niño menor de 12 años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado queda exento de toda responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles.</p> | <p>Interés Superior del Adolescente; que garantiza que toda medida que el Estado tome frente a los adolescentes que realizan conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado debe interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un sistema que en esencia, tiene un carácter aflictivo.</p> <p>La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de responsabilidad por el acto, no admitirá bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor de la conducta atribuida, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.</p> <p>A petición fundada y motivada del Ministerio Público para Adolescentes, se abrirá la audiencia judicial privada, dentro de los cinco días siguientes a su petición, cuando un Servicio Público, Empleado, Político miembro del Ministerio Público o Autoridad Judicial, o cualquier persona que, sin la debida autorización, divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación el nombre, hecho o documento relativo a una investigación, en el que se atribuya a un adolescente la realización de una conducta tipificada como delito por leyes del Estado. El juicio será público. Los adolescentes, sus padres y su defensor podrán solicitar que la audiencia se verifique a puerta cerrada.</p> <p>Se seguirá procedimiento abreviado ante el juez para adolescentes, cuando exista ante la autoridad judicial y en presencia de su defensor, aceptación y reconocimiento de la adolescente de su o participación en la realización que se le atribuye de la conducta tipificada como delito.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.(Publicada en el Periódico Oficial el 12 de septiembre de 2006).</p> <p>TERCERO.- Se derogan las disposiciones de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 14 de Febrero de 1976, sus reformas, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.</p> <p>CUARTO.- Los beneficios que se otorgan a los sujetos de esta Ley, serán exigibles ante el Juez para Adolescentes.</p> |

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|--|--|---|--|---|
| <p>I. Las personas de entre los 12 años y menores de 18 años de edad, a quienes se atribuya la realización de un hecho punible descrito por alguna figura típica prevista en la Legislación Penal para el estado de Aguascalientes</p> <p>II. Las personas menores de 18 años que en el transcurso del proceso que se siga con motivo de la aplicación de la presente Ley, cumplan los 18 años;</p> <p>III. Las personas mayores de 18 años, cuando se les atribuya la realización</p> | <p>*Ministerio Público Especializado en Adolescentes</p> <p>*Defensor Público Especializado para Adolescentes</p> <p>*Juez de Preparación para Adolescentes</p> <p>*Juez Especializado para adolescentes Magistrado para Adolescentes.</p> | <p>No están especificadas en la ley ,se debe remitir al Artículo 481.-de la legislación Penal que señala las figuras típicas, que se clasifican como graves; Homicidio Doloso ,homicidio doloso calificado y lesiones dolosas calificadas;</p> <p>Corrupción de menores ;Violación Equiparada; Abuso sexual; Abuso sexual equiparado ;Tráfico de Menores; Desaparición Forzada de personas ;secuestro; Robo calificado cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de</p> | <p>La imposición de medidas deberá sujetarse a las siguientes disposiciones generales:</p> <p>I. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad del hecho punible típico; su imposición deberá tener en cuenta las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida.</p> <p>II. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional, con sujeción a los principios de</p> | <p>La acción del Ministerio Público Especializado en adolescentes prescribirá transcurrido un término igual al promedio entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en la Legislación Penal para el Estado correspondiente al hecho punible descrito en la figura típica que se le impute al adolescente. En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder el plazo máximo de siete años.</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| <p>de un hecho punible descrito por alguna figura típica prevista en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes cometida cuando eran menores de 18 años y mayores de 12 años de edad.</p> <p>Adultos jóvenes: a mujeres y hombres cuya edad sea mayor a los dieciocho años pero que en términos de esta Ley son sujetos del Sistema.</p> | | <p>trescientas veces el salario mínimo general vigente en el estado; Robo calificado cualquier que sea el valor de la afectación patrimonial; Extorción; Atentados a la Estética Urbana; atentados al desarrollo Urbano ;Rebelión Homicidio Culposo ;Aborto culposo ;Lesiones culposas; Lesiones cuando se cometan con la circunstancia agravantes</p> | <p>proporcionalidad y subsidiariedad y nunca a adolescentes menores de catorce años.</p> <p>La medida de internamiento definitivo imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar el hecho punible típico, una edad de entre catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, y siempre que se trate de alguna figura típica considerada como grave por el artículo 481 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes. La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de ocho años cuando el</p> | <p>Cuando el adolescente sujeto a una medida de internamiento se sustraiga de la propia medida, se necesitara para la prescripción, el mismo tiempo que faltaba para cumplirla. En este caso el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año. Las medidas no temporales prescribirán en un plazo máximo de dos años.</p> |
|--|--|--|--|---|

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | | | <p>adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y dieciséis no cumplidos al momento de realizar el hecho, y de diez años como máximo cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho</p> | |
|--|--|--|---|--|

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY | GENERALIDADES |
|--|--|
| <p>En caso de que el hecho punible típico se inicie cuando el sujeto a quien se le atribuya su realización tenga más de 14 años y menos 18 años de edad, pero su consumación se prolongue en el tiempo hasta después de que éste cumpla 18 años de edad, la Ley aplicable será la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.</p> <p>La persona menor de 12 años de edad a quien se le atribuya un hecho punible que encuadre dentro de una figura típica establecida en la Legislación Penal del Estado queda exenta de toda responsabilidad penal, sin perjuicio</p> | <p>Son principios rectores del sistema el Interés superior de la adolescencia:</p> <p>Garantiza que toda medida que el Estado tome frente a los adolescentes ,que realizan hechos punibles previstos en alguna norma o figura típica de la Legislación Penal deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción al Sistema. La responsabilidad de los adolescentes se fincara sobre la base del respeto irrestricto al principio de la culpabilidad</p> |

de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si en el transcurso del proceso, se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización del hecho punible típico era menor de 12 años de edad al momento de realizarla, se archivarán las actuaciones y se notificará cuando así proceda, a las instituciones dedicadas a la protección de los derechos de la infancia.

por el acto, y no admitirá bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su responsabilidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad. El proceso para adolescentes tiene como objeto determinar la existencia de un hecho punible descrito por la figura típica en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes: declarar sobre la existencia o no existencia de la responsabilidad en la realización de un hecho punible típico por el adolescente; y determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta ley. El sistema se regirá por un enjuiciamiento acusatorio, oral, continuo, contradictorio, concentrado y expedito.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Consejos Tutelares y Reeducción Social para Menores del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado Número Tres, Tomo XLV, de fecha 17 de enero de 1982 y sus reformas.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|--|---|---|---|--|
| <p>Esta Ley se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada en las leyes penales del Estado de Nuevo León como delito. Se entiende por niño al menor de doce años de edad, y por adolescente a toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad. Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido dieciocho años por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes. Para los efectos de la aplicación de esta Ley</p> | <p>*ministerio Publico Especializado en materia de Adolescentes. *juez. *Juez de Ejecución *Tribunal competente de Apelación.</p> | <p>(Hasta seis años) Terrorismo, Violación, Violación equiparada, Equiparable a la violación de persona menor de trece años Lesiones dolosas, sólo en caso de que pongan en peligro la vida y el ofendido sea menor de trece años, Homicidio simple, Homicidio calificado; Tortura, Parricidio, Secuestro, Robo con violencia física, Delincuencia Desobediencia a mandato legítimo. (Hasta ocho años) Sabotaje Corrupción de menores Pornografía consistente en obligar a menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal Lenocinio en el que la víctima sea menor de edad, previsto Lenocinio realizado por persona con autoridad sobre la víctima Pornografía consistente en obligar a</p> | <p>La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional, con sujeción a los principios de proporcionalidad y subsidiaridad y nunca a adolescentes menores de 14 años. Cuando se trate de sujetos cuya edad sea de 14 a 16 años, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de seis años en caso de que fueran encontrados responsables en algunas de las siguientes conductas previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León. Cuando se trate de</p> | <p>La acción penal prescribirá transcurrido un término igual al promedio entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, correspondiente al delito que se impute al adolescente. En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder el plazo máximo de ocho años.</p> |

| | | | | |
|---|--|--|--|--|
| <p>se distinguirán tres segmentos según la edad de los adolescentes</p> <p>I.- Aquellos que tengan entre doce y menos de catorce años de edad;</p> <p>II.- Aquellos que tengan entre catorce y menos de dieciséis años de edad; y</p> <p>III.- Aquellos que tengan entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad.</p> | | <p>persona privada de la voluntad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, Lesiones graves por culpa grave de conductor del servicio público de transporte de pasajeros o de transporte escolar, Homicidio, por culpa grave de conductor del servicio público de transporte de pasajeros o de transporte escolar, Homicidio de dos o más personas, por culpa grave de conductor que no sea del servicio público de transporte de pasajeros o de transporte escolar, que condujera en estado de voluntaria intoxicación o se ausente del lugar de los hechos sin causa justificada y no se presente ante la autoridad, Robo con violencia moral, Daño en propiedad ajena por incendio, inundación o explosión, con daño o peligro de un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.</p> | <p>sujetos entre 16 y 18 años, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de 8 años.</p> | |
|---|--|--|--|--|

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY | GENERALIDADES |
|--|---|
| <p>Si en el transcurso del proceso se comprobare que la persona a quien se le impute el delito ya era mayor de edad al momento de su comisión, inmediatamente se declarara la incompetencia del juez en razón de los sujetos y se remitira el proceso al juzgado que considere competente.</p> | <p>A los efectos de esta Ley se entenderá por interés superior el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías de los adolescentes.</p> <p>Todo adolescente tendrá derecho a que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus padres o cualquier dato que permita su identificación pública, salvo cuando se encuentra prófugo y atendiendo a la peligrosidad y gravedad del delito, buscando preservar la seguridad de la comunidad.</p> <p>El proceso de los adolescentes infractores tendrá como objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar la aplicación de la medida sancionadora que correspondan conforme a esta ley.</p> <p>Desde la vinculación del adolescente el proceso, hasta el dictado de la sentencia, no podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses.</p> <p>El Juez consultará al adolescente, sus padres y su defensor si la audiencia será pública o si se verificará a puerta cerrada. En todo caso el Juez podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que el juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puerta cerrada.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>Segundo.- Se abroga la Ley del Consejo Estatal de Menores y se derogan todas las normas que se opongan al presente Decreto, salvo lo previsto en los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto siguientes.</p> <p>Tercero.- Las investigaciones, procedimientos y recursos iniciados en el Consejo Estatal de Menores en fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto.</p> |

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|---|---|---|---|---|
| <p>Se aplicara a toda persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la ley. La edad a considerar será la que tenga la persona al momento de realizar la conducta</p> | <p>Defensa Especializada Juez Especializado de la Causa. Juez Especializado de Apelación Ministerio Público Especializado</p> | <p>Incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas, terrorismo, pornografía y turismo sexual, secuestro, tráfico de personas, sus miembros y órganos, extorsión, asalto violación, abusos homicidio lesiones parricidio, filicidio, robo.</p> | <p>El internamiento en régimen cerrado consiste en la reclusión continua del adolescente en el centro de integración para adolescentes. Tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de diez años, y podrá el juez especializado aplicarlo como último recurso en los casos previstos en el artículo 28 de esta ley. Excepcionalmente, y por razón de seguridad, los internos que hayan cumplido dieciocho años, a consideración del juez especializado, podrán ser trasladados a los centros de readaptación social, en régimen especial. Adolescentes al alcanzar los 18 años de edad, previa valoración del Juez Especializado, podrá ser</p> | <p>Prescribirá en cinco años la acción y la imposición de las medidas que por la comisión del hecho ilícito tipificado como delito en la ley realice el adolescente</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| <p>tipificada como delito en la ley.</p> | | | <p>trasladado al Centro de Readaptación Social que corresponde, a efecto de que en un área especial de dicho Centro continúe con el tratamiento respectivo bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes. La persona de 18 años cumplidos que cometa un delito y se encuentre cumpliendo un tratamiento en régimen cerrado, era sujeto a la jurisdicción y competencia del Juez ordinario ,quien decretará la acumulación de la medida y la sanción , mismas que se cumplirán consecutivamente en el Centro de Readaptación Social que corresponda.</p> | |
|--|--|--|--|--|

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY | GENERALIDADES |
|---|---|
| <p>No son sujetos las personas menores de 12 años y los adolescentes menores de 18 años que no comprendan el significado del hecho.</p> | <p>La Investigación de los hechos tipificados como delito que sean atribuidos a adolescentes corresponderá al Ministerio Público Especializado, quien la iniciará de oficio o a petición de parte sobre la base de la denuncia o de querrela que de manera verbal o escrita se le formule. Concluida la investigación y acreditada la existencia del cuerpo del delito y la</p> |

| | |
|---|---|
| <p>artículo 16.-Son causas de inimputabilidad: I.-Ser menor de 18 años.</p> | <p>probable responsabilidad del adolescente del Ministerio Público Especializado remitirá las actuaciones del Juez Especializado.</p> <p>El juicio en materia del adolescente se sujetará a las reglas que para el procedimiento sumario señala el Código de Procedimientos Penales, en lo que no se oponga a la presente Ley. No podrá, en ningún caso, resolverse con el procedimiento ordinario.</p> <p>Las audiencias serán privadas a criterio del Ministerio Público o del Juez Especializado, cuando se considere que existe una razón grave, se afecte el interés público, o el adolescente o la víctima resulte perjudicada con la publicidad de la diligencia.</p> <p>Recibido del expediente, el Juez Especializado incoará el proceso, determinará la existencia del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del adolescente, la ausencia de causa excluyente de incriminación y la no prescripción de la acción. Así mismo, resolverá de la medida cautelar que en su caso hubiese impuesto el Ministerio Público Especializado.</p> <p>Para la recepción de pruebas durante el desarrollo de la audiencia el Juez Especializado corroborará la presencia del Ministerio Público Especializado, del adolescente y de su defensor, hecho lo anterior, declarará abierta la audiencia, misma que se desarrollará hasta su conclusión. Acto continuo, requerirá a las partes manifiesten si tienen más pruebas que ofrecer, en cuyo caso se admitirán si son procedentes y se ordenará su desahogo en la misma.</p> <p>Declarada cerrada la etapa de admisión y desahogo de pruebas, el Juez Especializado, en su orden, concederá la palabra al Ministerio Público Especializado y al defensor o al adolescente para que formulen sus condiciones.</p> <p>PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los ciento veinte días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno constitucional del estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>SEGUNDO. Se abroga la Ley Tutelar para Menores del Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del gobierno constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, el 27 de agosto de 1979</p> |
|---|---|

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Querétaro.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|--|--|---|--|--------------------------------------|
| <p>Son sujetos de esta Ley, las personas a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta sancionable que serán aquellas que las leyes del Estado tipifican como delito y que al momento de realizar dicha conducta sean menores de edad.</p> <p>Para establecer la existencia jurídica de las conductas, se estará a la tipificación señalada en la ley correspondiente.</p> <p>En todo caso, la responsabilidad de los menores se sujetara a las disposiciones siguientes</p> <p>I. Las personas menores a doce años de edad, sólo podrán sujetarse en los términos que disponga</p> | <p>*Jueces de Primera Instancia Municipales. *Magistrados Especializados. *Ministerio Público.</p> | <p>Conductas tipificadas como delito y que sean consideradas graves, de conformidad a lo dispuesto por las leyes que resulten aplicables.</p> | <p>Por medidas de tratamiento se entiende a los distintos grados de control y vigilancia del menor y adulto joven que lo amerite en los términos de la presente Ley. Las medidas de tratamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de menores, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. La duración de éstas deberá tener relación directa con la conducta cometida, no podrá ser menor a tres meses ni exceder los siete años. Bajo ninguna circunstancia se autorizará la permanencia del</p> | <p>No se hace mención específica</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| <p>la presente Ley a los tratamientos que para su rehabilitación social determine la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.</p> <p>II. Las personas de doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, serán responsables de las conductas sancionables sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no se admitirán, bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.</p> | | | <p>menor en cualquiera de los centros de internamiento, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos.</p> <p>La medida de internamiento definitivo sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años, y se trate de alguna de las conductas tipificadas como delito y que sean consideradas graves, de conformidad a lo dispuesto por las leyes que resulten aplicables.</p> | |
|--|--|--|--|--|

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY | GENERALIDADES |
|--|--|
| <p>Los menores quedan exentos de responsabilidad en los términos de la presente ley, cuando al momento de realizar la conducta sancionable padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada.</p> | <p>Los menores eran responsables por incurrir en las conductas que corresponden a las tipificadas como delito por las leyes del estado y, en consecuencia, se procederá como a lo siguiente:</p> <p>I. Mediante el procedimiento para personas menores a doce años de edad, todas las conductas realizadas por quienes se encuentren en tal condición;</p> <p>II. A través del procedimiento judicial, las conductas realizadas en el artículo 34 de la presente ley.</p> <p>III. A través de los medios alternativos al juzgamiento, el resto de las conductas tipificadas como delitos por las leyes del Estado, así como las previstas en el numeral antes señalado, cuando las partes lo soliciten y proceda legalmente;</p> <p>IV. Mediante el procedimiento Administrativo, las conductas que no siendo de las previstas en el artículo 34 de la presente ley, a criterio del Ministerio Público sean consideradas faltas menores, en función y forma de comisión.</p> <p>El procedimiento judicial que se lleva ante el juez especializado de menores se podrá seguir cuando se trate de las siguientes conductas delitos por las leyes del Estado,</p> <p>Homicidio; Lesiones, Aborto; Privación de la libertad; Secuestro; Violación; Abusos deshonestos; Robo; Fraude; Extorsión; Encubrimiento por receptación; Daños; Armas Prohibidas; Asociación delictuosa; Ataques a los medios de transporte y medios de comunicación; Encubrimiento por favorecimiento; y aquellas que se deban conocer con motivo de la</p> |

jurisdicción concurrente o dividida, en su caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado, publicada el 16 de diciembre de 1993, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", quedará abrogada a partir del 31 de diciembre de 2007.

TERCERO. Los órganos y autoridades establecidos en esta Ley, iniciarán su pleno funcionamiento, a más tardar el 1 de enero de año 2008.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|--|--|---|---|--|
| <p>Esta ley se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del estado.</p> <p>2. Para los efectos de esta ley se entiende por niño, al menor de doce años de edad, y por adolescente, a toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad.</p> <p>3. Esta ley también se aplica a los individuos que, en el transcurso del proceso y aun durante la etapa de ejecución de la medida impuesta,</p> | <p>*Agencias del Ministerio Público la Defensoría Pública *las Salas del Supremo Tribunal de Justicia o a sus respectivos titulares se entenderán hechas a órganos y servidores públicos especializados en justicia para adolescentes.</p> | <p>El internamiento en un centro de reintegración social y familiar para adolescentes podrá ser aplicada únicamente en los casos de los delitos graves siguientes:</p> <p>violación, homicidio parricidio, secuestro robo, filicidio, ataques a los medios de transporte corrupción de menores e incapaces, pornografía, prostitución sexual de menores; tortura violación ,tráfico de menores e incapaces robo con el daño en propiedad y lesiones</p> | <p>La restricción de libertad se utilizara como medida extrema de tratamiento dictándose por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible, en virtud de la comisión de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales y calificadas como graves en esta ley.</p> <p>El internamiento es una medida de tratamiento de carácter excepcional, que</p> | <p>Por la prescripción se extingue la acción y las medidas impuestas.</p> <p>1. La acción de remisión para perseguir la responsabilidad de los adolescentes a quienes se impute la comisión de una conducta considerada como delito por las leyes penales del Estado y las medidas impuestas en consecuencia, se extinguirán por prescripción.</p> <p>2. La acción de remisión prescribirá transcurrido un término igual al promedio entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el Código Penal para el estado de Tamaulipas, correspondiente al delito que se impute al adolescente, el cual no será mayor de dos años. Por lo que hace a los delitos a</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| <p>cumplan dieciocho años.</p> <p>4. Igualmente, esta ley se aplica a los individuos que sean acusados después de haber cumplido dieciocho años por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes.</p> <p>Los adolescentes responderán por sus conductas ilícitas en la medida de su responsabilidad, en forma diferenciada a los adultos.</p> <p>para la aplicación de esta ley, se distinguirán tres grupos etarios según la edad de los adolescentes:</p> <p>I. aquellos que tengan entre doce y menos de catorce años de edad;</p> <p>II. Aquellos que tengan entre catorce y menos de dieciséis</p> | | | <p>deberá disponerse cuando no sea posible ordenar ninguna otra, por el tiempo más breve posible</p> | <p>instancia de parte, el término para interponer la querrela por la víctima o el ofendido, prescribirá a los seis meses, contados a partir de la comisión de conducta considerada como delito por el ordenamiento antes invocado.</p> <p>3. En tratándose de delitos graves cometidos por Adolescentes entre doce y menos de catorce la prescripción de la acción de remisión no será mayor de tres años; y tratándose de adolescentes entre catorce y menos de dieciséis años de edad, el término referido no será mayor de cuatro años. En el caso de dichos delitos, cuando sean cometidos por adolescentes entre dieciséis y menos de dieciocho años, la prescripción aludida no será mayor de ocho años.</p> |
|--|--|--|--|--|

| | | | | |
|---|--|--|--|--|
| años de edad; y III. aquellos que tengan entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad. | | | | |
|---|--|--|--|--|

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY. | GENERALIDADES |
|---|---|
| <p>Todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado, será sujeto al régimen especial previsto por esta ley. En ningún caso podrá ser juzgado como adulto, ni se le aplicaran las sanciones previstas por las leyes penales para los adultos.</p> | <p>El procedimiento para adolescentes tendrá por objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Estado, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta ley</p> <p>En las diligencias del juicio, previa consulta al adolescente, sus padres y su defensor, el Juez velará por la confidencialidad del mismo, con relación a toda diligencia.</p> <p>TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, manteniendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007. SEGUNDO. Se abroga la Ley del Sistema de Justicia Juvenil, expedida mediante Decreto número</p> |

726 del 18 de mayo de 2004, publicada en el Periódico Oficial número 135 del 10 de noviembre de 2004, sí como las disposiciones de ley que se opongan a los preceptos contenidos en el ordenamiento que se expide.

TERCERO. Con motivo de la preparación y presentación de la iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2007, el Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado deberán hacer las gestiones y adecuaciones presupuestales necesarias para que a la entrada en vigor de este ordenamiento, inicien sus funciones las instituciones, órganos e instancias previstas para su aplicación y ejecución.

CUARTO. En el lapso previo a la entrada en vigor de la presente ley, las autoridades competentes deberán prever la selección, el reclutamiento y los programas de capacitación inicial y permanente de los servidores públicos que integrarán el personal especializado previsto en este ordenamiento, así como de quienes fungirán como formadores. Para estos efectos se recurrirá a los convenios que las dependencias estatales o el Supremo Tribunal de Justicia del Estado tengan firmados con organismos especializados en la protección de los derechos de los adolescentes.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Chihuahua.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|---|--|--|--|---|
| <p>Para los efectos de esta ley se considera adolescente a toda persona de doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad distinguirán tres grupos etarios:</p> <p>I.-Entre doce años cumplidos y menos de catorce años;</p> <p>II.- Entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años; y,</p> <p>III.- Entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años.</p> | <p>*Sala Especializada del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>*Juez.</p> <p>*Subdirección de Ejecución de medidas para adolescentes.</p> <p>*Ministerio Público para adolescentes.</p> | <p>La privación de libertad en centro especializado para adolescentes podrá ser aplicada únicamente en los casos de hechos típicos graves, que son los siguientes:</p> <p>Homicidio doloso; Lesiones dolosas, cuando produzcan la pérdida de cualquier función orgánica de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; o cuando pongan en</p> | <p>El internamiento domiciliario consiste en la detención del adolescente en su domicilio. De no poder cumplirse en éste por razones de inconveniencia o imposibilidad, se llevará a cabo en casa de cualquier familiar. De no ser posible ni esto, la detención se realizará en otra vivienda de persona que se ocupe de cuidarlo, o institución pública o privada, de comprobada idoneidad. El internamiento domiciliario no debe afectar el</p> | <p>La acción prescribe en un término igual al medio aritmético del mínimo y el máximo de duración de la pena privativa de libertad señalada en el Código Penal para la conducta tipificada como delito que se atribuye al adolescente. En ningún caso, el plazo de prescripción podrá exceder de cinco años. Las medidas sancionadoras prescriben en un término igual al ordenado para cumplirlas, sin que pueda ser inferior a un año.</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | <p>peligro la vida; Secuestro; Violación; robo; Trata de personas; Tortura; De desaparición forzada de personas; y Tráfico de menores.</p> | <p>cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra la persona sancionada. El plazo de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año.</p> | |
|--|--|--|--|--|

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY. | GENERALIDADES |
|--|--|
| <p>Un adolescente a quien se atribuya un hecho tipificado como delito en las leyes penales no podrá ser juzgado como adulto.</p> | <p>La procedencia de las formas alternativas de justicia además de la solicitud del adolescente, es indispensable el consentimiento expreso de su padre, madre, de ambos, o del representante de aquél. Si no existe quien ejerza la patria potestad o la tutela en el adolescente; se desconoce quiénes son dichas personas o su paradero, o cuando su localización sea difícil, el juez de garantía, analizando las circunstancias del caso y los términos del acuerdo reparatorio, convalidará el consentimiento otorgado por el adolescente.</p> |
| <p>El adolescente declarado responsable</p> | <p>Durante la audiencia en la que se resuelva sobre la procedencia de las formas alternativas de justicia, deberán estar presentes el Ministerio Público, la víctima y ofendido, el adolescente, su</p> |

de un delito, responderá por éste en la medida de su culpabilidad de forma diferenciada de la de los adultos. La diferencia radica en el sistema especial previsto por esta Ley.

Una persona mayor de edad no podrá ser juzgada en el régimen penal general como adulto por su presunta responsabilidad en la comisión de una conducta tipificada como delito cuando era adolescente.

defensor, su padre, su madre o ambos, o su representante, en su caso.

Las autoridades aplicarán de forma prioritaria las formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación previstos en esta ley, de conformidad con las Constituciones Federal y Local, así como en los tratados internacionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Inicio de Vigencia.- La presente Ley iniciará su vigencia el primero de julio del año dos mil siete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las modalidades que en seguida se precisan.

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2007)

QUINTO. Asuntos en Trámite.- En los Distritos Judiciales en los que inicie la aplicación de la presente Ley, los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida, de conformidad con el Código para la Protección y Defensa del Menor, quedarán sujetos a todo lo previsto en la presente legislación. Para tales efectos, las autoridades de los tribunales para menores deberán poner a disposición de las nuevas autoridades a los menores que se encuentren cumpliendo una medida de internamiento.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|---|---|--|---|---|
| <p>Los menores de doce años a quienes se atribuya la comisión de un delito están exentos de responsabilidad, no serán sujetos de esta ley ni a sus procedimientos y órganos.</p> <p>Para los efectos de la aplicación de esta ley, se distinguirán tres grupos etarios:</p> <p>I.- Entre doce y menos de catorce años;</p> <p>II.- Entre catorce y menos de dieciséis años y;</p> | <p>*Sala Especializada en Adolescentes.</p> <p>*Ministerio Público Especializado.</p> <p>*Defensoría Pública especializada en adolescentes.</p> | <p>Homicidio culposo</p> <p>Corrupción de menores previsto por el artículo 195 del Código Penal en el supuesto consistente en la conducta de obligar a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos; Pornografía infantil, Lenocinio de menores; Asalto; Homicidio ; Secuestro; Robo calificado y; Tortura.</p> <p>En estos casos la pena privativa de la libertad será de hasta siete años pero podrá ser hasta de diez por lo</p> | <p>La medida sancionadora de privación de libertad se ejecutará en centros especializados de internamiento para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta.</p> <p>La acción prescribe transcurrido un término igual al medio aritmético entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el Código Penal para el delito que se atribuye al adolescente. En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder el plazo máximo de cuatro años para los sujetos comprendidos en</p> | <p>Plazos especiales de prescripción de la acción por conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes.</p> <p>La acción prescribe transcurrido un término igual al medio aritmético entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el Código penal para el delito que se atribuye al adolescente. En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder el plazo máximo de cuatro años.</p> |

| | | | | |
|---|--|--|--|--|
| III.- Entre dieciséis y menos de dieciocho años | | que hace a los delitos de homicidio calificado, parricidio, violación tumultuaria y secuestro. | la fracciones I y II del artículo 5 de esta ley, y siete años para los comprendidos en la III. | |
|---|--|--|--|--|

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY. | GENERALIDADES |
|---|--|
| <p>Esta ley se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya un hecho tipificado en las leyes penales como delito.</p> <p>En ningún caso una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el régimen penal general como adulto por la imputación de un delito presuntamente cometido cuando era adolescente.</p> | <p>TRANSITORIOS:</p> <p>Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día 1º de enero del año 2007. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Segundo.- A la entrada en vigor de la presente Ley, quedará abrogada la Ley de Tutela Pública para Menores Infractores del Estado de Oaxaca publicada el 5 de marzo de 1994. Los procedimientos instaurados y los tratamientos impuestos a menores de 18 años, por hechos sucedidos antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán hasta su conclusión, rigiéndose de conformidad con la Ley de Tutela para Menores Infractores del Estado de Oaxaca. En tanto, el Consejo de Tutela para Menores Infractores, seguirá ejerciendo las facultades, obligaciones, atribuciones y responsabilidades establecidas en la misma. (Reformado segundo párrafo, Periódico Oficial 10 de marzo de 2007)</p> <p>Cuarto.- Los adolescentes que no hayan cumplido los 18 años, a quienes se impute la comisión de conductas ilícitas, serán remitidos al Consejo de Tutela para Menores Infractores, para ser sujetos al sistema previsto por la Ley de Tutela Pública para Menores Infractores, hasta en tanto entra en vigor la presente ley.</p> |

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|---|---|---|---|--|
| <p>Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado, o en otros ordenamientos que así las contemplen.</p> <p>Menor o Menores: a toda persona o personas entre los doce años y menos de dieciocho años de edad, o aquéllos que en el momento de la comisión de la conducta tipificada como delito</p> | <p>*Ministerio Público para Menores. *Defensoría de Oficio para Menores; * Juzgado Especializado para Menores; * Juzgado de Ejecución de Medidas; *Sala Especializada para Menores; *Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores</p> | <p>Homicidio por culpa, Homicidio simple intencional, Homicidio Parricidio, Aborto, Ataque peligroso, Secuestro, Robo de infante e incapaces, Tráfico de menores, (REFORMADA, P.O. 05 DE JULIO DE 2007) Asalto, Violación, Violación equiparada, (REFORMADA, P.O. 05 DE JULIO DE 2007) Robo calificado.</p> | <p>La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del menor, que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento durante el tiempo que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito, y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. En lo posible, el Juez Especializado tendrá en cuenta las obligaciones laborales o educativas del menor, para determinar los periodos de internamiento.</p> <p>La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años. La medida de internamiento definitivo se puede imponer a quienes tengan, o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y</p> | <p>La prescripción opera en siete años para el caso de conductas que constituyan delitos perseguibles de oficio, y en un año para el caso de aquéllos de querrela necesaria.</p> |

| | | | | |
|---|--|--|--|--|
| <p>en las leyes, hayan tenido la edad referida.</p> | | | <p>menos de dieciocho años de edad. El plazo de internamiento que podrá aplicarse a los menores será desde seis meses, hasta el equivalente al tiempo de la pena mínima de prisión que señale el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para cada uno de los delitos enunciados. En ningún caso, la medida de internamiento excederá de dieciocho años.</p> | |
|---|--|--|--|--|

| <p>ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY.</p> | <p>GENERALIDADES</p> |
|--|---|
| <p>Las personas a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes locales, cometida cuando eran menores</p> | <p>TRANSITORIOS PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día doce de septiembre de dos mil seis, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO. Se abroga la Ley de Consejos Tutelares y de Readaptación Social Para Menores del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, mediante Decreto número 32, publicado en suplemento al número 104; y demás disposiciones que se opongán a la entrada en vigor de esta Ley.</p> |

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Yucatán.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|--|--|---|--|--|
| <p>(REFORMADO, D.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2006)</p> <p>Los Adolescentes entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, por las normas penales del Estado;</p> <p>II.- Las personas de entre 18 años cumplidos y 25 no cumplidos de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las normas penales del Estado, cometida cuando eran Adolescentes.</p> | <p>*Juez. *Ministerio Público. *Dirección de Prevención y Readaptación Social.</p> | <p>Delitos contra el orden constitucional, Trata de menores, Pornografía infantil, Asalto, Privación ilegal; Violación, Robo calificado Robo con violencia, Daño en propiedad ajena por incendio o explosión, Lesiones, Homicidio doloso, Homicidio en razón del parentesco o relación.</p> | <p>(REFORMADO, D.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2006)</p> <p>En la imposición de medidas cuya aplicación incluya la modalidad interna el Juez podrá determinar una duración mínima de un año y máxima de siete años, mientras que en las medidas que tengan la modalidad externa su duración mínima será de seis meses y la máxima de tres años.</p> | <p>La acción para exigir responsabilidad a los Adolescentes prescribe en un término igual al promedio entre el mínimo y el máximo de duración de la sanción prevista que fuere en las normas penales del Estado, para los delitos perseguibles de oficio y que fueren coincidentes con la conducta que se imputa al Adolescente; y en ningún caso, podrá exceder un término de siete años.</p> |

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY. | GENERALIDADES |
|--|--|
| <p>La niña o niño menor de 12 años de edad, a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado queda exento de toda responsabilidad; y sólo podrán ser sujetos a rehabilitación, asistencia social y la protección que en su favor se establecen conforme a las disposiciones legales aplicables. En este caso se dará vista inmediatamente a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos conducentes.</p> | <p>La audiencia de juicio será oral y pública, debiendo estar presentes el Juez, el Adolescente, el defensor, el Ministerio Público y en su caso los familiares o representantes, así como el ofendido o víctima.</p> <p>TRANSITORIOS:</p> <p>PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de lo preceptuado en el artículo 142 de esta ley.</p> <p>TERCERO.- A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto y hasta antes del inicio de su entrada en vigor, el Consejo Tutelar de Menores Infractores y la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, continuarán conociendo de los asuntos en los que a los adolescentes, se les atribuyan conductas tipificadas como delitos o hayan sido declarados responsables de ella y, de la aplicación de las medidas, respectivamente. Esto, de conformidad con las facultades conferidas a ambos órganos, en la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán.</p> <p>CUARTO.- A partir del inicio de la vigencia de este Decreto y hasta que comience a funcionar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, con todos sus órganos jurisdiccionales y administrativos, el Consejo Tutelar de Menores Infractores y la Escuela de Educación Social para Menores Infractores aplicarán esta ley a los adolescentes a los que se atribuyan conductas tipificadas como delito en las leyes penales. Los adolescentes que</p> |

al momento de entrar en vigor esta ley se encuentren procesados conforme la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán continuarán sujetos a ella hasta que se emita la resolución definitiva.

QUINTO.- Los adolescentes que hubiesen tenido 16 años cumplidos y menos de 18 años de edad, al momento de la comisión de conductas actualmente tipificadas como delito, en las leyes penales del Estado, y que se encuentren actualmente sujetos a proceso en los Juzgados de Defensa Social del Estado; serán puestos a disposición del Consejo Tutelar de Menores Infractores, a la brevedad posible.

SEXTO.- En el caso de los adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tipificada como delito por las leyes penales, hubiesen tenido 16 años cumplidos y menos de 18 años de edad, y actualmente se encuentren compurgando pena privativa de libertad, impuesta mediante Sentencia Ejecutoriada, la Dirección de Prevención y Readaptación Social, comunicará a los titulares de los Juzgados de Defensa Social, los nombres, las sanciones aplicadas y su duración, y el tiempo compurgando, para el efecto de que la autoridad judicial efectúe una revisión y, en su caso, aplique lo dispuesto por el artículo 142 de esta ley.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Chiapas.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|---|--|--|--|--|
| <p>Las disposiciones de la presente ley, se aplicaran para exigir la responsabilidad de las personas de doce años de edad y menores de dieciocho, por la comisión de hechos tipificados como delitos en el código penal del estado y demás disposiciones aplicables; las que se inicien, preparen o cometan fuera de esta entidad federativa cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en la misma.</p> | <p>*Fiscales Especializados. *Ministerio publico *Agente especializado *Tribunales especializados *Juez.</p> | <p>Los que establezca el código Penal para el estado de Chiapas.</p> | <p>La sanción de privación de la libertad en centro especializado, es la sanción más grave que esta ley contempla. Solo puede aplicarse como medida de último recurso, por un tiempo no mayor a diez años y en la medida de lo posible de manera no permanente. Para efectos del párrafo anterior, la medida de internamiento máximo para los adolescentes entre la edad de 14 años y un día cumplido y 16 años incumplidos será de 5 años, y para los adolescentes de entre 16 años cumplidos y 18 años incumplidos, la máxima de la medida de internamiento que podrá aplicarse les será de diez años.</p> | <p>Las conductas típicas cometidas por los adolescentes prescriben. A los diez años, cuando se trate de delito sancionado en el código penal con pena privativa de libertad máxima superior a diez años. A los cinco años, cuando se trate de un delito sancionado en el código penal con pena privativa de libertad máxima de cinco a diez años. A los tres años, cuando se trate de un delito sancionado en el código penal con pena privativa de libertad máxima de uno a cinco años o dicha pena pueda ser sustituida por otra. Los demás casos prescribirán al año.</p> |

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY. | GENERALIDADES |
|--|---|
| <p>Las personas de doce años de edad pero menores de dieciocho, quedaran sujetas a la competencia de la autoridad y al procedimiento a que se refiere esta ley. Cuando el autor de los hechos delictivos sea menor de doce años de edad, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente ley, y exclusivamente se le aplicara lo previsto en las disposiciones legales sobre protección de menores. el ministerio publico deberá remitir a la entidad pública de protección a menores, testimonio de las diligencias practicadas, así como, de las circunstancias particulares que considere precisas respecto a dicha persona, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las sanciones de protección adecuadas a las circunstancias de aquel.</p> | <p>TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO. la presente ley entrara en vigor seis meses después de su publicación en el Periódico Oficial del estado</p> <p>SEGUNDO. Durante los seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley, se aplicara la ley para la protección y el tratamiento de menores infractores para el estado de Chiapas, publicada en el periódico oficial del estado de fecha 1 primero de septiembre de 1993, mil novecientos noventa y tres, en lo que no contravenga al artículo 18, de la constitución política de los estados unidos mexicanos.</p> <p>TERCERO. La ley para la protección y el tratamiento de menores infractores para el estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del estado de fecha 1 primero de septiembre de 1993, mil novecientos noventa y tres se abroga el día de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>QUINTO. Los menores que estuvieren cumpliendo una medida de las previstas en la ley para la protección y el tratamiento de menores infractores para el estado de Chiapas, continuaran dicho cumplimiento hasta la extinción de la responsabilidad en las condiciones previstas en dicha ley, siempre y cuando esto no contradiga al artículo 18, de la de la (sic) constitución política de los estados unidos mexicanos.</p> |

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Durango.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|---|---|--|--|--|
| <p>Sistema Integral de Justicia para Menores: El régimen jurídico especial aplicable a las personas que hayan cumplido doce años como edad mínima y sean menores de dieciocho como edad máxima, que hayan cometido una conducta tipificada como delito por el Código Penal o las leyes Estatales.</p> | <p>*Juez Especializado para Menores *Juez de Ejecución para Menores *Ministerio Público Especializado para menores.</p> | <p>Casos de culpa preterintencionalidad y error, rebelión ,terrorismo, sabotaje falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público asociación delictuosa, pandillerismo y delincuencia organizada, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, corrupción de menores e incapaces pornografía infantil, homicidio, lesiones reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones, infanticidio privación de la libertad personal, secuestro, desaparición forzada de personas retención y sustracción de menores o incapaces, y con fines de corrupción y tráfico de órgano, asalto, violación, robo, abigeato fraudulenta despojo.</p> | <p>La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso se impondrá a menores de catorce años de edad, y</p> <p>En cada resolución, el Juez podrá imponer amonestación y las medidas que estime convenientes previendo que estas sean compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.</p> | <p>La prescripción de la conducta tipificada como delito por el Código Penal o en las Leyes Estatales será de tres años en las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal o en las Leyes Estatales, y que de acuerdo con este Código, sean considerados como graves y de un año en los demás casos.</p> |

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY. | GENERALIDADES |
|---|--|
| <p>Todo menor que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, será considerado sujeto susceptible de la aplicación del presente Código.</p> <p>Las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años, sólo podrán ser privadas de su libertad en los casos de delitos considerados como graves por este Código.</p> <p>De igual forma las personas menores de doce años que hubieren cometido una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, debiendo remitirse de inmediato a la autoridad competente.</p> | <p>TRANSITORIO</p> <p>CUARTO. Las autoridades del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Durango a que se refiere la ley que se abroga en el artículo transitorio anterior, podrán seguir actuando válidamente a la entrada en vigencia del presente Código, para los efectos de remitir los asuntos que eran de su conocimiento a la autoridad competente, de acuerdo con las siguiente regla:</p> <p>a) Los procedimientos que estén instruyendo los Consejos Tutelares de Menores los remitirá de inmediato al Juez para Menores, poniendo a su disposición, en su caso, al menor que tuviere detenido.</p> <p>QUINTO. Las autoridades ministeriales que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren realizado investigaciones a personas que tenían entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años, al momento de la realización de la conducta tipificada como delito, las averiguaciones previas serán remitidas al Ministerio Público especializado a que se refiere este Código, para que éste, en su caso, haga suyas esas actuaciones, las continúe y determine lo que haya lugar.</p> |

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Guanajuato.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|--|---|--|--|--|
| <p>La persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, al momento de la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado.</p> | <p>*Juez de Ejecución. *Juez especializado para adolescentes *Ministerio Público.</p> | <p>Homicidio , Lesiones ; Homicidio culposo; Homicidio en razón de parentesco o relación familiar, Aborto; Secuestro así como en grado de tentativa; Violación, 182 y 184, así como en grado de tentativa Daños dolosos previsto Tráfico de menores Corrupción de menores e incapaces, Prostitución de menores Rebelión; Terrorismo previsto; Tortura previsto por el artículo 264; Evasión de detenidos, inculpados o condenados.</p> | <p>Los centros de internación implementarán las acciones necesarias a fin de lograr mediante el internamiento, la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. También serán responsables de la custodia de los adolescentes sujetos a internamiento preventivo. Los adolescentes que se encuentren en internamiento preventivo deberán estar separados de los adolescentes que se encuentren cumpliendo la medida de internamiento. Las personas mayores de dieciocho años que se encuentren sujetas a un internamiento preventivo o definitivo, deberán permanecer separadas de los menores de dieciocho años de edad y de las personas acusadas o</p> | <p>I. A los siete años cuando se trate de conductas tipificadas como delitos graves en el Código Penal, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de quince años o más; II. A los cinco años cuando se trate de conductas tipificadas como delitos graves en el Código Penal, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de diez años y menos de quince años; III. A los tres años cuando se trate de conductas tipificadas como delitos graves en el Código Penal,</p> |

| | | | | |
|--|--|--|---|---|
| | | | <p>sentencias por delitos, salvo determinación en contrario del juez para adolescentes o del juez de ejecución en atención a la solicitud que se le exponga con base en el estudio biosicosocial que haya practicado el comité auxiliar técnico o el consejo técnico interdisciplinario, según se trate de la fase de instrucción o de ejecución.</p> | <p>sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea menor de diez años; IV. Al año cuando se trate de conductas tipificadas como delitos considerados no graves en el Código Penal y sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de dos años o superior a este; y V. A los seis meses cuando se trate de conductas tipificadas como delitos considerados no graves en el Código Penal y sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea menor al año, o tengan asignada una sanción no corporal o cuando sea alternativa.</p> |
|--|--|--|---|---|

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY. | GENERALIDADES |
|---|--|
| <p>Quienes al realizar una conducta prevista como delito en las leyes del Estado sean menores de doce años, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social conforme a las disposiciones legales aplicables y tendrán la protección que en su favor establecen las disposiciones jurídicas específicas.</p> | <p>TRANSITORIOS</p> <p>CUARTO. Las autoridades ministeriales y jurisdiccionales que a la entrada en vigencia de la presente ley, tengan instaurados procedimientos a personas que tenían entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años, al momento de la realización de la conducta tipificada como delito, procederán de la siguiente forma:</p> <p>a) Las averiguaciones previas serán remitidas al ministerio público especializado a que se refiere esta ley, para que éste, en su caso, haga suyas esas actuaciones, las continúe y determine lo que haya lugar;</p> <p>b) El tribunal que esté instruyendo el proceso se declarará incompetente y remitirá el asunto al juez para adolescentes competente, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere. Si está pendiente de cumplimentarse la orden de comparecencia, aprehensión o reaprehensión, procederá a cancelarla. El juez para adolescentes procederá en estos casos conforme a los artículos 29 de esta ley y 11 del Código de Procedimientos Penales; y</p> <p>c) Los recursos de apelación que se encuentren en trámite, serán remitidos al juez para adolescentes, ordenándole la reposición del procedimiento, para que se ajuste a las disposiciones de esta ley, conforme a los artículos 29 de esta ley y 11 del Código de Procedimientos Penales.</p> |

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Zacatecas.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|--|---------------------------------------|---|--|--|
| <p>Toda persona menor de doce años de edad a quien se atribuya la comisión de un delito queda exenta de responsabilidad penal y no será sujeto de esta Ley ni de sus procedimientos. Para los efectos de esta Ley, se distinguirán tres grupos de edad:</p> <p>I. Entre doce y trece años;</p> <p>II. Entre catorce y quince años; y</p> <p>III. Entre dieciséis</p> | <p>*Juez *Ministerio Público.</p> | <p>Lenocinio, Homicidio, Lesiones, Parricidio, Secuestro, Violación, Robo, Cuando se trate de los adolescente Corrupción de menores, Robo calificado.</p> | <p>El Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil tendrá por objeto ejecutar y dar seguimiento a las medidas sancionadoras que sean impuestas a los adolescentes, para que con su aplicación se logren las finalidades que se persiguen conforme a la presente Ley.</p> <p>El Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil contará con una Dirección General, una Unidad de Atención Integral, los centros de privación de la</p> | <p>La acción penal prescribe transcurrido un término igual al medio aritmético entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el Código Penal vigente en el Estado para el delito que se atribuye al adolescente. En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder de cinco años.</p> <p>Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde el día en que cesó si fuere continuado o permanente; o, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución, si se tratase de tentativa o delito imposible.</p> <p>La prescripción correrá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.</p> |

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| y hasta los dieciocho años no cumplidos. | | | libertad, y demás áreas técnicas y administrativas que determine su reglamento. | |
|--|--|--|---|--|

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY. | GENERALIDADES |
|--|---|
| <p>En ningún caso una persona menor de dieciocho años a la que se le atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito en las leyes penales del Estado, podrá ser juzgada en el sistema penal general para las personas mayores de dieciocho años de edad, ni podrán aplicárseles las consecuencias previstas para los adultos en dicho sistema.</p> <p>El adolescente declarado responsable de un delito responderá por éste en la medida graduada de su culpabilidad de forma diferenciada de la de los adultos. La diferencia radica en el sistema especializado previsto por esta Ley.</p> | <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO Esta Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.</p> <p>SEGUNDO Se abroga el Código Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas, contenido en el Decreto No. 237 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 26 de abril de 1986 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p> |

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Veracruz.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|---|---------------------------------------|---|--|---|
| <p>Esta Ley se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada en las leyes penales del Estado de Veracruz como delito.</p> <p>Se entiende por adolescente a toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad.</p> <p>Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se distinguirán dos grupos etarios de adolescentes:</p> <p>I. Aquellos que tengan entre doce y menos de catorce años de edad;</p> <p>II. Aquellos que tengan entre catorce y menos de dieciocho años de edad.</p> | <p>*Juez *Ministerio Público.</p> | <p>Homicidio. Lesiones. Secuestro, Asalto, Violación, Robo, Violencia física o moral contra las personas, Tráfico de menores. Estragos, Corrupción de Menores. Pornografía Infantil. Lenocinio y trata de personas, Terrorismo, Sabotaje.</p> | <p>Por privación de libertad se entenderá el internamiento permanente en centro especializado para adolescentes. La privación de libertad se utilizará sólo como medida sancionadora extrema, que se dictará por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible, por la comisión de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales y calificadas como graves en esta Ley.</p> | <p>La acción prescribirá transcurrido un término igual al promedio entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el Código Penal para el Estado de Veracruz, correspondiente al delito que se atribuya al adolescente. En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder el plazo máximo de siete años.</p> |

| ALGUNAS CARACTERISTICAS DE LA LEY. | GENERALIDADES |
|---|--|
| <p>Todo adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales será sujeto al régimen previsto por esta Ley. En ningún caso podrá ser juzgado como adulto, ni se le aplicarán las sanciones reservadas por las leyes penales para los adultos.</p> <p>Los adolescentes responderán por sus conductas ilícitas en la medida de su responsabilidad en forma diferenciada a los adultos.</p> | <p>TRANSITORIOS (REFORMADO, G.O. 09 DE MARZO DE 2007) PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el 11 de julio de 2007. SEGUNDO.- Queda derogada la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Veracruz de 19 de septiembre de 1980 y todas las normas que se opongan al presente decreto. QUINTO.- Los adolescentes comprendidos en el artículo 3, fracción II, de esta ley que se encuentren procesados en el sistema penal para adultos, serán remitidos al Juez Especializado a la entrada en vigor de esta ley.</p> |

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Nayarit.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|--|--|---|---|---|
| <p>La persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, al momento de la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado.</p> | <p>*Juez *Magistrado. *Ministerio Publico *Defensoría de oficio Especializada.</p> | <p>Terrorismo, Secuestro. y Homicidio, b)Violación y Atentados al pudor; Sustracción y tráfico de infantes; Amenazas graves a través de anónimos; Asalto y Lesiones; Robo calificado, siempre que se trate de robos con violencia, o cometidos en casa-habitación o vehículos automotores estacionados en la vía pública.</p> | <p>Las medidas de internamiento en régimen cerrado se aplicarán a adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad, por la comisión de conductas graves, las medidas no podrán exceder en su duración del límite mínimo de la penalidad correspondiente a la conducta tipificada en el Código Penal, y no podrá ser inferior a la mitad de ese límite.</p> | <p>Las sanciones no temporales prescribirán en un plazo máximo de dos años. Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución que imponga la medida sancionadora o bien desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.</p> |

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY. | GENERALIDADES |
|--|--|
| <p>La presente ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el estado de Nayarit; establece el Sistema Integral de3 Justicia para Adolescentes previsto por el artículo 18 de la Constitución General de la República. Para exigir la responsabilidad de las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Estado de Nayarit la que tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer las bases del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el estado de Nayarit, integrado por instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes y en la ejecución de las medidas dictadas;</p> <p>II. Garantizar los derechos del adolescente a quien se atribuya o declare ser autor o partícipe de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado;</p> <p>III. Instituir los principios rectores que orienten su interpretación y aplicación.</p> | <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis, previa su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se abroga la Ley del Consejo de Menores del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit en fecha 21 de abril de 1993.</p> <p>TERCERO. Las autoridades del Consejo de Menores del Estado de Nayarit a que se refiere la Ley que se abroga, podrán seguir actuando válidamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, para los efectos de remitir los asuntos que eran de su conocimiento a la autoridad competente.</p> |

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Tabasco.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|--|--|---|---|-----------------------------------|
| <p>Para efectos de esta ley, son personas menores de edad:</p> <p>Los niños y las niñas, de entre ocho años y menores de doce años de edad.</p> <p>Los adolescentes, entre doce y menores de dieciocho años de edad.</p> <p>También serán sujetos de esta ley, salvo la prescripción de la conducta típica, los jóvenes mayores de dieciocho años de edad que hayan cometido alguna conducta sancionada por las leyes penales durante su adolescencia.</p> | <p>*Juez de Ejecución</p> <p>*Juez Especializado:</p> <p>*Ministerio Público Especializado</p> <p>*Sala Especializada.</p> | <p>Homicidio doloso;</p> <p>Violación</p> <p>Secuestro;</p> <p>Robo con violencia; y</p> <p>Lesiones calificadas.</p> | <p>La medida de internamiento consiste en la restricción de la libertad corporal y debe cumplirse en los Centros de Internamiento Especializados para adolescentes</p> <p>Durante la ejecución de la medida legal de internamiento, el adolescente deberá ser preparado para mejorar su vinculación familiar, social y cultural, en este sentido, deberá ser informado acerca de las opciones educativas o de trabajo viables para cuando haya obtenido su libertad.</p> <p>La medida de internamiento deberá aplicarse como medida de último recurso, en tratándose de conductas típicas consideradas como graves</p> <p>La duración de la medida de internamiento no podrá ser menor de tres meses ni mayor de ocho años.</p> <p>La ejecución de la medida legal de internamiento es competencia del Estado de Tabasco a través del Juez de Ejecución de medidas legales.</p> | <p>NO LO ESTABLECE EN LA LEY.</p> |

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY. | GENERALIDADES |
|--|---|
| <p>Toda persona se presume inocente, hasta que se le pruebe su intervención en alguna conducta típica y antijurídica.</p> <p>La conducta tipificada como delito tiene como consecuencia una medida legal.</p> <p>Sólo se impondrá alguna medida legal, cuando se pruebe la conducta típica y antijurídica del sujeto del sistema integral.</p> <p>Las causas que hacen inexistente la conducta típica, se resolverán de oficio, en cualquier estado del procedimiento legal.</p> | <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- El Tribunal Superior de Justicia, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para adecuar la infraestructura con la que cuenta actualmente para la operatividad de este sistema.</p> <p>TERCERO.- Los adolescentes que se encuentren sujetos a proceso en los Centros de Readaptación Social, serán remitidos al Juez Especializado, para que le instruya el procedimiento especial correspondiente.</p> <p>CUARTO.- Los adolescentes que se encuentren reclusos en la etapa de la ejecución de sentencia, serán remitidos al Juez de Ejecución para la homologación de la medida privativa de la libertad.</p> <p>QUINTO.- Los procedimientos que a la entrada en vigor de esta Ley se estén desarrollando bajo la legislación tutelar a los adolescentes, continuarán hasta su total conclusión salvo que las nuevas disposiciones le beneficien.</p> <p>SEXTO.- En el caso de los procedimientos instruidos a los menores de ocho años hasta antes de cumplir los doce años de edad, serán sobreseídos y aquéllos, se pondrán a disposición de las autoridades de Asistencia Social, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.</p> <p>SÉPTIMO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de esta Ley, así como del Centro de Internamiento para Adolescentes, en un plazo no mayor de seis meses.</p> |

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Norte.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|---|---|--|---|---|
| <p>Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, denominados adolescentes, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes estatales;</p> <p>Las personas de dieciocho años de edad o más, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales, cometida cuando eran adolescentes, a quienes se les aplicará el presente ordenamiento en todo aquello que</p> | <p>*Juez para Adolescente</p> <p>*Ministerio Público para Adolescentes</p> <p>*Magistrado para Adolescentes</p> <p>*Defensor de Oficio para Adolescentes.</p> | <p>Homicidio, Homicidio por culpa, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad u otras sustancias que perturben su adecuada conducción; Lesiones contra menores e incapaces, Secuestro, Secuestro equiparado, en las modalidades de secuestro exprés y auto secuestro, Violación, Violación equiparada, Violación impropia, Violación agravada, Robo con violencia y sus formas equiparadas, Robo Calificado, Robo de vehículo, Tráfico de menores, Pornografía Infantil, Terrorismo en</p> | <p>Al imponerse la medida de internamiento, se computará como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de detención preventiva que se le haya aplicado al adolescente.</p> <p>La duración de esta medida en ningún caso podrá exceder de siete años.</p> | <p>Tratándose de conductas culposas en un año;</p> <p>Tratándose de conductas dolosas calificadas en la presente Ley como graves en tres años, y</p> <p>Tratándose de conductas calificadas en la presente Ley como graves en siete años.</p> |

| | | | | |
|---|--|---|--|--|
| <p>proceda; Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores, y Los mayores de edad que hayan sido puestos a disposición del Juzgado. Siendo adolescente, y que durante el procedimiento y tratamiento hayan alcanzado la mayoría de edad.</p> | | <p>su tipo genérico, Penal, exceptuando su encubrimiento.</p> | | |
|---|--|---|--|--|

| | |
|---|--|
| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY. | GENERALIDADES |
| <p>El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del adolescente; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potenciales; interdisciplinaria, por la participación de los técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al adolescente con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada adolescente y su familia.</p> | <p>TRANSITORIOS: PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de marzo del año dos mil siete. SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, queda abrogada la Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California. CUARTO.- Los adolescentes sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California.</p> |

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Morelos.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|--|--|---|--|--|
| <p>Las personas de entre 12 años cumplidos y 18 años no cumplidos de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del estado; Las personas mayores de 18 años cumplidos, denominados adultos jóvenes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del estado, cometida cuando eran adolescentes, a quienes se les aplicara esta ley en todo aquello que proceda, y Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores.</p> | <p>*Magistrado *Jueces Especiales *Ministerio Público especializado.</p> | <p>homicidio, homicidio culposo; secuestro; violación, cuando medie una diferencia de más de dos años entre el sujeto activo y el pasivo; abuso sexual, lesiones, lesiones imprudenciales; robo, trata de personas, corrupción de personas menores de edad y de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad y de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; pornografía; violencia; terrorismo; tortura.</p> | <p>Tres años después del cumplimiento de la medida sancionadora o extinguida la acción penal por las causales previstas en esta ley o en las leyes generales, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal.</p> | <p>La acción prescribe transcurrido un término igual al medio aritmético entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el código penal para la conducta tipificada como delito que se atribuye al adolescente. En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder el plazo máximo de tres años.</p> |

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY. | GENERALIDADES |
|--|---|
| <p>Esta ley se aplicara a los adolescentes a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes del estado de Morelos, así como en aquellos casos en que, por disposición de la ley o en virtud de convenio celebrado con las autoridades de la federación, los órganos especializados a que se refiere esta ley conozcan de aquellas conductas tipificadas como delito del orden federal atribuidas a los adolescentes.</p> <p>En ningún caso una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el régimen penal general como adulto por la imputación de un delito presuntamente cometido cuando era adolescente.</p> <p>El juicio oral para adolescentes será privado, sin embargo el juez de juicio oral, a solicitud expresa del adolescente, determinara que la audiencia de juicio oral se verifique a puertas abiertas.</p> | <p>Presidir la audiencia de juicio oral, resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en esta ley y, en su caso, por lo dispuesto en el código de procedimientos penales para el estado de Morelos.</p> <p>TRANSITORIO</p> <p>PRIMERO. Esta ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “tierra y libertad”, órgano del gobierno del estado libre y soberano de Morelos.</p> <p>QUINTO. los asuntos que se encontraban en trámite ante la procuraduría general del (sic) justicia del estado o ante el consejo tutelar para menores infractores, previo a la entrada en vigor de la ley del sistema integral de justicia para adolescentes del estado, publicada en el periódico oficial “tierra y libertad” numero 4571 de fecha 23 de noviembre del año 2007, se tramitaran de la siguiente manera:</p> <p>Con las salvedades que se indican en este articulo, las conductas tipificadas como delito, cometidas por adolescentes hasta antes del 15 de enero de 2008, seguirán su curso conforme a las normas previstas en el código de procedimientos penales para el estado de Morelos, aprobado por el congreso del estado el 24 de septiembre de 1996, publicado en el periódico oficial número 3820 del 9 de octubre del mismo año, en vigor a partir del 7 de noviembre de 1996; en tanto no contravengan los principios contenidos en el artículo 18 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.</p> |

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Campeche.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|--|--|--|--|--|
| <p>Las personas menores de doce años de edad a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes estatales, quedan exentos de toda responsabilidad penal, sin perjuicio de que sean sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> | <p>*Sala Especializada para Adolescentes *Jueces Especializados *Ministerio Público.</p> | <p>Terrorismo, Ataque a las vías de comunicación Corrupción de menores Violación, Asalto Homicidio Secuestro. Robo Abigeato.</p> | <p>Cuando el adolescente sujeto a una medida de internamiento se sustraiga de la propia medida, se necesitara para la prescripción, el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más la cuarta parte. En este caso el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.</p> <p>El internamiento definitivo es la medida más grave prevista en la presente ley. Consiste en la total privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos, y se trate de alguna de las siguientes conductas calificadas como delito grave en el Código Penal del Estado que impliquen violencia directa hacia la víctima.</p> | <p>La acción de remisión de una conducta tipificada como delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún acto equivalente, prescribirá en seis meses, contado desde el día en que quien deba cumplir con tal requisito de procedibilidad tenga conocimiento de la conducta y del probable responsable y en un año fuera de esta circunstancia.</p> |

| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY. | GENERALIDADES |
|---|--|
| <p>Son sujetos de esta ley los adolescentes a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes estatales, en lo que sea procedente. Se entiende por adolescente toda persona entre los doce años de edad cumplidos y los dieciocho años de edad no cumplidos.</p> <p>También se aplicará a los mayores de dieciocho años de edad cumplidos, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales, cometida cuando eran adolescentes, en todo aquello que proceda.</p> | <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- Se abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de la presente Ley.</p> <p>TERCERO.- En un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que esta Ley entre en vigor, el Gobernador del Estado expedirá la reglamentación que se prevé en la misma. En ese mismo lapso el Gobernador y el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia, dentro de sus respectivos ámbitos de atribución, procederán a realizar las adecuaciones legales, reglamentarias, presupuétales y orgánicas que procedan.</p> |

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Hidalgo.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|--|--|-------------------------------|---|---|
| <p>Las personas de entre 12 años cumplidos y 18 años no cumplidos de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las Leyes Locales;</p> <p>Las personas de entre 18 años cumplidos y 25 no cumplidos de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las Leyes Locales, cometida cuando eran adolescentes, a quienes se les aplicará el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en todo aquello que proceda, entendiéndose que cuando esta Ley se refiera al adolescente, en su caso, también se referirá al adulto joven.</p> | <p>*Magistrados para Adolescentes</p> <p>*Juez para Adolescentes</p> <p>*Defensor de oficio para adolescentes.</p> | <p>NO LO ESTIPULA LA LEY.</p> | <p>Cuando el adolescente sujeto a una medida de internamiento, se sustraiga de la propia medida, se necesitará para la prescripción, el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más la mitad. En este caso el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.</p> | <p>La prescripción opera en siete años para el caso de conductas que constituyan delitos graves, en tres años para los no graves perseguibles de oficio y en seis meses para el caso de aquéllos de querrela necesaria.</p> |

| | |
|--|---|
| ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY. | GENERALIDADES |
| <p>La niña o niño menor de 12 años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes locales, queda exento de toda responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si los derechos de la persona menor de 12 años a quien se atribuye la comisión de un delito, se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente deberá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña.</p> | <p>TRANSITORIOS PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses siguientes, de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO.- Una vez que entre en vigor esta Ley, se abroga la Ley Tutelar para Menores Infractores del Estado de Hidalgo. TERCERO.- Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal y las autoridades estatales correspondientes, deberán expedir los Reglamentos que se prevén en esta Ley, así como realizar las adecuaciones presupuestales y orgánicas correspondientes. Deberá preverse también la selección y capacitación inicial y permanente de los funcionarios que integrarán el personal del sistema, así como de quienes fungirán como formadores. Para estos efectos se recurrirá a los convenios que las diversas dependencias tengan firmados con organismos rectores especializados en la protección de los derechos de los adolescentes.</p> |

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

| SUJETOS | AUTORIDADES | DELITOS GRAVES | TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|--|---|--|--|--|
| <p>Las personas menores de doce años de edad que hayan realizado una conducta tipificada como delito en la ley, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social por las instancias especializadas del Distrito Federal. Y no podrá adoptarse medida alguna que implique su privación de libertad.</p> | <p>*Juez para Adolescentes *Magistrado *Ministerio Público para adolescentes.</p> | <p>Homicidio, Lesiones, Secuestro, Tráfico de menores, Retención y sustracción de menores o incapaces, Violación de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tengan la capacidad de resistirla conducta, Robo, Asociación delictuosa.</p> | <p>El internamiento durante el tiempo libre consiste en alojar al adolescente en un Centro de Internamiento, la duración de esta medida no podrá exceder de seis meses. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.</p> | <p>La prescripción opera en un año si para corregir la conducta del adolescente sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección, y si se tratare de aquellas conductas a las que deba aplicarse el tratamiento en internamiento, la facultad de los órganos y autoridades especializadas operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA LEY.</p> | <p>GENERALIDADES</p> |
| <p>Todo adolescente que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales será sujeto al régimen especializado previsto por esta Ley. Ningún adolescente podrá ser juzgado como adulto ni se le aplicarán sanciones previstas por las leyes penales para adultos.</p> <p>Los adolescentes responderán por sus conductas tipificadas como delitos en la medida de su responsabilidad en forma diferente a los adultos.</p> <p>Cuando el adolescente sea privado de su libertad, por la aplicación de una medida cautelar de aseguramiento o de tratamiento en internación, tendrá que estar en lugares distintos al de los adultos y separados por edades y por sexo.</p> | <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal</p> <p>SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor, el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p> |

BIBLIOGRAFÍA.

Bellof, Mary. Situación de México en Materia de Justicia Juvenil, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2007.

Cappelaere, Geert, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. Ed. Verhellen, Nueva York, 1991.

De La Peña, Gómez. Angélica .Iniciativas para la creación de una Ley Federal del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en México. Monterrey, Nuevo león, octubre del 2005.

Fernando Velásquez Velásquez, en su obra de Derecho Penal, parte general, Editorial. Temis, Bogotá, 2a. de., 1995.

García Ramírez, Sergio. Temas de Derecho, Justicia para Menores Infractores. Mexico 2007.

Huguenin, Elizabeth, Los Tribunales para niños. Ed. Espasa-Calpe, España, año 1936.

Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Cumplimiento en el Ámbito Federal, así como en las Entidades Federativas y el Distrito Federal, a las Obligaciones Establecidas en la Reforma al Artículo 18 Constitucional en Materia de Justicia para Adolescentes,2006.

López Hernández, Gerardo M. La Defensa del Menor, Ed. tecnos, España 1987. Marín Hernández, Gema. Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores en el Distrito Federal. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991.

Quiroga Solís, Héctor, Justicia de Menores. Ed. Porrúa. Mexico. 1991.

Sánchez Obregón, Laura, Menores Infractores y derecho penal, Mexico, Porrúa, 1995.

Senado de la República, LIX Legislatura, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

Reglas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores Reglas de Beijín.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990, vol. 7.

LEGISLACIÓN NACIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos.

Ley de Justicia Para Adolescentes del Estado de Mexico

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa.

Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Baja California Sur.

Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del estado de Colima.

Ley de Justicia para Adolescente del Estado de Quintana Roo.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Querétaro.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Chihuahua.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Yucatán.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Chiapas.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Durango.
Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Guanajuato.
Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Zacatecas.
Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Veracruz.
Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Nayarit.
Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Tabasco.
Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Norte.
Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Morelos.
Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Campeche.
Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Hidalgo.
Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.
Ley de Tratamiento de Menores para el Estado de México.
Sistema de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.

Hemerografía y páginas web.

Revista Situación de México en Materia de Justicia Juvenil.

www.tribunalqro.gob.mx.

www.ius2007.

www.oijj.org.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable a Página: 1015 Tomo: XXVII, correspondiente a la Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, dentro del rubro de Retroactividad.